

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 5901

“LEY IMPOSITIVA DE LA PROVINCIA DE JUJUY”

ARTÍCULO 1.- Fíjanse, a partir del 1 de Enero de 2016, las alícuotas, importes, valores mínimos y fijos, para la percepción de los Tributos establecidos en el Código Fiscal (Ley N° 5791) conforme se determinan en la presente Ley y en los Anexos que forman parte de la misma.

ARTÍCULO 2.- Mantener los coeficientes de actualización de los Valores Unitarios Básicos de tierras y mejoras de las plantas urbanas, rurales y subrurales determinados de acuerdo con el Decreto N° 1.875-H-08, vigente desde el 1 de Enero de 2009, que se exponen en el Anexo XI que forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- La Valuación Fiscal será el resultado de aplicar un porcentaje de reducción a las valuaciones técnicas aprobadas en el Artículo anterior, del cuarenta por ciento (40%) para la planta urbana y del veinticinco por ciento (25%) para la planta rural y subrural, que rigen desde el 1 de enero de 2015.

Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a modificar los porcentajes establecidos en el párrafo anterior, siempre que no superen el ochenta por ciento (80%) del valor del mercado de los inmuebles. También podrá incrementar o disminuir las alícuotas, importes fijos y mínimos fijados en el Anexo I de la presente hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%).

(Artículo modificado por el Decreto 6846-H-14)

ARTÍCULO 4.- La Municipalidades y Comisiones Municipales no podrán, por sí o a través de sus organismos administrativos autárquicos o no, establecer tributos análogos a los nacionales establecidos por la Ley Nacional N° 23.548 o la que la sustituya en el futuro, o a los tributos provinciales existentes o a crearse.

ARTÍCULO 5.- Derógase la Ley N° 5.862, sus modificatorias y toda otra norma anterior que se oponga a esta Ley.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 29 de Diciembre de 2015.-

ANEXO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 1.- Fijanse, a los efectos de la liquidación y pago del Impuesto Inmobiliario básico y adicional establecido en el **Artículo 147** del Código Fiscal (Ley N° 5791), las siguientes alícuotas e importes fijos aplicables a partir del período fiscal 2015, teniendo en cuenta las escalas de valuación, que se detallan a continuación:

a. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS

BASE IMPONIBLE		CUOTA FIJA	ALI.S/EXC. %
De	Hasta		
	30.000	\$ 180 / \$ 100	0,00
30.001	60.000	\$ 180	0,60
60.001	95.000	\$ 360	0,90
95.001	150.000	\$ 675	0,97
150.001	236.000	\$ 1.208	1,05
236.001	En adelante	\$ 2.112	1,15

b. INMUEBLES RURALES Y SUBRURALES Y SUS MEJORAS

BASE IMPONIBLE		CUOTA FIJA	ALI.S/EXC. %
De	Hasta		
	20.000	\$ 270	0,00
20.001	25.000	\$ 270	1,35
25.001	40.000	\$ 338	1,45
40.001	75.000	\$ 555	1,55
75.001	200.000	\$ 1.098	1,65
200.001	En adelante	\$ 3.160	1,75

(Artículo modificado por el Decreto 6846-H-14)

ARTÍCULO 2.- A los inmuebles baldíos, previo a la aplicación de la tabla del inciso a) del artículo anterior, se aplicará un coeficiente a su valuación, como mejora potencial de acuerdo con la siguiente ubicación:

- a) **Localidades de primera categoría**, valor de la mejora potencial una (1) vez; San Salvador de Jujuy, San Pedro, Ciudad Perico, Libertador General San Martín, Pálpala, El Carmen, Monterrico, Reyes y Yala.
- b) **Localidades de segunda categoría**, valor de la mejora potencial media (0,5) vez; el resto de las localidades.

ARTÍCULO 3.- El Impuesto mínimo a que se refiere el **Artículo 147** último párrafo del Código Fiscal, será el siguiente:

- a) Para **inmuebles urbanos baldíos y edificados**. Para las localidades contempladas en el artículo anterior Inciso a), PESOS CIENTO OCHENTA (\$ 180). Para el resto de las localidades, PESOS CIEN (\$ 100).
- b) Para **inmuebles rurales**, de los departamentos Dr. Manuel Belgrano, Palpalá, San Antonio, El Carmen, San Pedro, Ledesma, Santa Bárbara, Tilcara, Tumbaya y Humahuaca, PESOS DOSCIENTOS SETENTA (\$ 270).

Los inmuebles rurales y subrurales del resto de los departamentos cuya base imponible no supere el monto establecido en el primer tramo de la escala del Artículo 1 Inciso b), tributarán el **uno coma veinticinco por ciento (1,25%)** de la valuación fiscal correspondiente.-

Los impuestos mínimos que establece el presente artículo constituyen el impuesto anual para los contribuyentes del primer tramo de las escalas de inmuebles Urbanos y Suburbanos y Rurales y Subrurales.-

(Artículo modificado por el Decreto 6846-H-14)

ARTÍCULO 4.- El importe que surja de la aplicación de las alícuotas, valores mínimos y fijos determinados por la presente ley y los artículos anteriores, se ajustará con un coeficiente del 1.25, resultando el impuesto determinado para el ejercicio fiscal 2016.

ARTÍCULO 5.- Fijase en un **cincuenta por ciento (50%)** el porcentaje del descuento a que hace referencia el Artículo 82° punto 2) de la Constitución de la Provincia. El presente descuento se aplicará a los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario titulares de única vivienda en la que habiten efectivamente con su grupo familiar.

ARTÍCULO 6.- Fijase en un **cincuenta por ciento (50%)** el porcentaje de bonificación a que hace referencia la Ley N° 4.403 para el pago del Impuesto Inmobiliario.-

ANEXO II

IMPUESTO DE SELLOS

ARTÍCULO 1.-Fijase a los efectos de la liquidación y pago del Impuesto de Sellos a que se refiere el Artículo 171º del Código Fiscal (Ley N° 5791), las alícuotas, importes fijos y mínimos que se detallan en el presente anexo.-

ARTÍCULO 2.-Establécese el uno por ciento (1%) la alícuota general del Impuesto, a la que estarán sujetos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso o susceptibles de apreciación económica, siempre que en virtud de este Anexo no se encuentren gravados por alícuotas especiales o importes fijos .-

ARTÍCULO 3.-Por los actos contratos y operaciones que a continuación se enumeran, deberá abonarse el impuesto que en cada caso se establece:

1) OPERACIONES DE SEGUROS Y REASEGUROS:

- a) Las pólizas, prórrogas y renovaciones convenidas de los seguros agrícolas y/o ganaderos, los de accidentes personales, los de asistencia médico integral y los colectivos que cubran gastos de internación, cirugía o maternidad celebrados en la jurisdicción de la Provincia de Jujuy, sobre bienes situados o personas radicadas dentro de la misma pagarán un impuesto del cero coma cinco por ciento (0,5%) a cargo del asegurado calculado sobre el monto de la prima convenida más los recargos administrativos (premio) durante la total vigencia del contrato. El mismo impuesto será pagado por los contratos o pólizas suscriptos fuera de la Provincia de Jujuy que cubran bienes o personas situadas dentro de la jurisdicción, o riesgos por accidentes, enfermedad o muerte de personas domiciliadas en la misma;
- b) Las pólizas, prórrogas y renovaciones convenidas de seguros elementales, patrimoniales, de caución y todo otro tipo de seguro celebrados en la Provincia de Jujuy sobre bienes situados o riesgos sobre personas radicadas dentro de la misma, pagarán un impuesto del uno por ciento (1%) a cargo del asegurado y calculado sobre el premio que se fije por la vigencia total del seguro. El mismo criterio se seguirá para las pólizas suscriptas en otras Provincias para cubrir bienes situados en esta jurisdicción o riesgos sobre personas domiciliadas en la misma.-
- c) En los certificados provisionales, pesos cincuenta (\$ 50). Cuando no se emita la póliza definitiva dentro del plazo de noventa días, deberá pagarse el impuesto conforme las normas establecidas en los incisos anteriores.-
- d) Cuando en cualquier caso el tiempo de duración del contrato o póliza sea indeterminado, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.-
- e) La restitución de primas al asegurado cualquiera sea su razón, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho;
- f) Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que se firmen con los aseguradores, pagarán el cero coma uno por ciento (0,1%) al ser aceptados o conformados por los asegurados;
- g) Por los endosos de los contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad el uno por ciento (1%);
- h) En los endosos cuando no se transmite la propiedad y los contratos provisionales de reaseguros, pesos cincuenta (\$ 50).

2) OPERACIONES SOBRE INMUEBLES:

- a) Por las escrituras públicas o cualquier otro acto o contrato por el que se transfiera el dominio de bienes inmuebles, sea a título oneroso y/o gratuito, el dos por ciento (2%). Impuesto Mínimo: \$ 150. Cuando la valuación fiscal vigente al momento de la escrituración fuere mayor a la existente en el momento de abonarse el impuesto en el boleto de compra venta, corresponderá abonar el impuesto sobre la diferencia de valuación.-
- b) Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles el uno coma dos por ciento (1,2%). Impuesto mínimo \$ 150.-
- c) Emisión de debentures con garantía hipotecaria el uno coma dos por ciento (1,2%).
- d) Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios el uno por ciento (1%). Impuesto Mínimo \$ 150.
- e) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción adquisitiva (usucapión) el diez por ciento (10%). El pago será exigido como requisito previo a la inscripción de la sentencia en el Registro Inmobiliario de la Provincia de Jujuy.-
- f) Por los reglamentos de propiedad horizontal y contratos de pre horizontalidad, pesos cincuenta (\$ 50) por cada unidad funcional.-
- g) Por las declaraciones de dominios de inmuebles, cuando el que transmite hubiere expresado en la escritura de compra que la adquisición la efectuaba para persona o entidad a favor de la cual se hace la declaración o en su defecto cuando judicialmente se disponga tal aclaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancias, pesos cien (\$ 100).-
- h) Por los contratos de adquisición, modificación y/o transferencia de derechos sobre sepulcros y terrenos en cementerios privados, el uno coma dos por ciento (1,2%).-

3) PERMUTA:

- a) En las permutas, el impuesto se aplicará sobre la mitad de la suma del valor de los bienes permutados, a cuyos efectos se tendrá en cuenta: 1) Los inmuebles, por el valor de la base imponible del Impuesto Inmobiliario o el valor asignado, el que fuere mayor. 2) Los muebles o semovientes, por el valor asignado por las partes o el valor que le asigne la Dirección Provincial de Rentas teniendo en cuenta los valores de plaza de los mismos, el que fuere mayor.
- b) En los supuestos de permuta con entrega de dinero se aplicarán las normas de la compraventa si la suma dineraria es superior al valor de la cosa entregada, en caso contrario se aplicarán las normas de la permuta, de conformidad a lo establecido en el artículo 1126 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- c) En los casos de inmuebles situados fuera de la jurisdicción provincial, su valor deberá probarse con la valuación fiscal y la base imponible será la mitad del valor asignado o la valuación fiscal, el que fuere mayor.
- d) Si la permuta incluye inmuebles y muebles la alícuota a aplicar será la correspondiente a la transferencia de dominio de inmuebles.

4) OPERACIONES SOBRE AUTOMOTORES:

Por los contratos de compra venta, permuta y transferencias de automotores, acoplados, motocicletas, camiones o maquinarias, el uno coma dos por ciento (1,2%). Impuesto mínimo: \$ 150.

5) OPERACIONES MONETARIAS:

Por las operaciones monetarias registradas contablemente que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses, efectuadas por las entidades regidas por la Ley N° 21526 y sus modificatorias, el cero coma tres por ciento (0.3%) mensual. Quedan comprendidos en la presente norma:

- a) Los adelantos en cuenta corriente y créditos en descubiertos que devenguen intereses, acordados por los bancos. El impuesto estará a cargo de los titulares de las cuentas, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y depositadas al fisco por declaración jurada en la forma y plazos que establezca la Dirección.
- b) Las operaciones monetarias documentadas en instrumentos sujetos al impuesto instrumental, no abonan el impuesto operacional.

6) CONTRATOS BANCARIOS:

- a) Por los contratos de apertura de créditos, el uno por ciento (1%) del crédito disponible en dinero.
- b) Por el contrato de cuenta corriente bancaria, pesos cincuenta (\$ 50)
- c) Por los contratos de préstamos bancarios sin garantía, el uno por ciento (1%) del dinero otorgado.
- d) Por el contrato de descuento bancario, el uno por ciento (1%) del crédito cedido.
- e) Por el servicio de cajas de seguridad, pesos cincuenta (\$ 50)
- f) Por la custodia de títulos, pesos cincuenta (\$ 50).

7) TARJETAS DE CREDITOS:

- a) Por los contratos celebrados con motivo de adhesión de suscriptores o comerciantes al sistema de compras con tarjetas de créditos, pesos cincuenta (\$ 50).-
- b) Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que produzcan las entidades emisoras de tarjetas de créditos, el cero coma uno (0,1%) del las compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes correspondientes a periodos anteriores.-

8) TITULOS DE CREDITOS:

- a) Por las facturas conformadas, letras de cambio y pagaré, el uno por ciento (1%). Impuesto Mínimo \$ 50.-
- b) Por cada cheque, pesos cinco (\$ 5).
- c) Cheques comprados, el cero coma uno por ciento (0,1%). Impuesto mínimo: \$ 50
- d) Por las transferencias bancarias dentro de la Provincia de Jujuy, el cero coma quince por ciento (0,15%).

Cuando las transferencias tengan lugar entre agencias, sucursales o casas bancarias radicadas en la Provincia de Jujuy, con destino a casas domiciliadas fuera de ella, la alícuota será del cero coma cinco por ciento (0,5%).

- e) Por los giros postales y comerciales, el cero coma uno por ciento (0,1%).
- f) Por los protestos por falta de aceptación y pago, el cero coma dos por ciento (0,2%). Impuesto mínimo \$ 50

9) GARANTIAS:

- a) Por la constitución de prendas, transferencias y endosos, el uno por ciento (1%).
- b) Fianzas, garantías personales o avales, el uno por ciento (1%).
- c) Por la liberación parcial de cosas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentadas públicas o privadamente, pesos cien (\$ 100).

10) OPERACIONES DE CAPITALIZACION Y AHORRO:

- a) Por los instrumentos de adhesión a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, formación de capitales y ahorro para fines determinados, o sistemas combinados que contemplan participación en sorteos y complementariamente ahorro o capitalización, el uno coma dos por ciento (1,2%). Impuesto mínimo \$ 150.-
- b) En los casos contratos o títulos de capitalización o ahorro referidos a automotores, sujeto o no a sorteo, el impuesto abonado por dicho instrumento será tomado como pago a cuenta del impuesto que corresponda pagar por la inscripción del vehículo, siempre que quien resulte adjudicatario sea el suscriptor del plan (exceptúese las cesiones).-
- c) Deberá considerarse el valor vigente al momento de la inscripción del vehículo.-

11) SOCIEDADES Y CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA:

- a) Por los contratos de sociedad cuando no fuese posible estimarlo, pesos dos mil quinientos (\$ 2.500).-
- b) Por las sociedades constituidas en extraña jurisdicción o en el extranjero que establezcan sucursal o agencia en la provincia, cuando no tenga capital asignado o no sea posible efectuar estimación, pesos cinco mil (\$ 5.000)
- c) Por la reorganización de sociedades en los supuestos del artículo 214 del Código Fiscal, el uno por ciento (1%).
- d) Por la constitución, de agrupaciones de colaboración, uniones transitorias y consorcios de cooperación sus prorrogas y ampliación de participaciones destinadas al fondo común operativo el uno por ciento (1%). Cuando no fuese posible estimarlo, pesos dos mil quinientos (\$ 2.500).-

12) OPERACIONES SOBRE PRODUCTOS AGRICOLAS, FORESTALES, GANADEROS, AVICOLAS Y APICOLAS:

- a) Por la compra venta, permuta y otras operaciones sobre las cuales se verifique la transferencia de productos y/o subproductos agrícolas, forestales, ganaderos, avícolas y apícolas, el cero coma seis (0,6%).-
- b) Cuando una transacción englobe bienes especificados en el presente inciso juntamente con otros no incorporados en dicha enumeración, la mencionada alícuota se aplicara sobre la proporción de la base imponible atribuible a

aquellos, debiendo tributar la fracción restante con arreglo a las alícuotas que resulte procedentes.-

13) CONTRATOS DE LOCACIÓN DE INMUEBLE:

- a) Por los contratos de locación y sublocación de inmuebles con destino a vivienda, sus cesiones y transferencias, el cero coma ocho por ciento (0,8%).-
- b) Por los contratos de locación y sublocación de inmuebles con destino distinto, sus cesiones y transferencias, el uno por ciento (1%).-

14) LOTERIAS:

- a) Por la venta de billetes de lotería en jurisdicción de la Provincia de Jujuy, sobre el precio de venta al público, el veinte por ciento (20%).

15) FIDEICOMISO:

- a) Por la constitución de fideicomiso de administración, sobre el monto de la retribución periódica pactada el uno por ciento (1%)
- b) Por la constitución de fideicomiso de garantía, sobre el monto de los créditos garantizados, el uno por ciento (1%)
- c) Por la constitución de fideicomiso financiero, sobre el valor de los títulos representativos de deudas o certificados de participación, el uno por ciento (1%)
- d) Por la transmisión fiduciaria de inmuebles o muebles, el uno por ciento (1%) de la valuación fiscal o valor real de los bienes transmitidos.-

16) LEASING:

- a) Por los contratos de leasing el uno por ciento (1%)
- b) La base imponible estará constituida por el valor del canon establecido en función al tiempo del contrato.
- c) En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles o bienes muebles registrables tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse la instrumentación de la transferencia de dominio estará constituida por el valor total adjudicado al bien -canon de la locación más valor residual-, o su valuación fiscal, en caso de corresponder, el que fuera mayor.
- d) El impuesto correspondiente al canon abonado durante la vigencia del contrato de leasing, será tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien.

17) CONTRATO DE FRANQUICIA:

- a) En los contratos de franquicias, el uno por ciento (1%)
- b) La base Imponible estará constituida por el Fee o canon de ingreso, regalías y compras de mercaderías.-
- c) Si no se pudiere estimar la base, pesos cinco mil (\$ 5.000).-

18) OTROS CONTRATOS Y OPERACIONES:

- a) Por las concesiones o sus prórrogas, otorgadas por cualquier autoridad administrativa, provincial o municipal, el uno coma dos por ciento (1,2%). En estos contratos no será de aplicación el Art. 189º del Código Fiscal, estando el impuesto a cargo exclusivo de los concesionarios.

- b) Por los contratos de depósito de bienes muebles o semovientes, pesos cien (\$100)
- c) Por las órdenes de compra y/o servicios del Estado, cuando no medie contrato por el cual se hubiere tributado el gravamen, el uno por ciento (1%).
- d) Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o afiliación a coberturas de emergencia médica y medicina prepaga. Pesos cincuenta (\$ 50)
- e) Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o suscripción al servicio de televisión por cable o satelital, telefonía fija o móvil, internet y todo otro servicio pago, pesos cincuenta (\$ 50).
- f) Por los instrumentos particulares del Art. 287º del Código Civil, siempre que con ese solo documento puedan hacerse valer los derechos, el uno por ciento (1%). Impuesto mínimo: pesos cincuenta (\$50)

19) ACTAS:

- a) Por las constancias de hecho susceptibles de producir alguna adquisición, transferencia o extinción de derechos y obligaciones que no importen otro gravamen por ley, instrumentada privada o públicamente, pesos cien (\$ 100)
- b) Por la protocolización de actos onerosos o susceptibles de apreciación económica, pesos cien (\$ 100).-

20) MANDATOS Y PODERES:

Por cada otorgante o autorizante:

- a) En los mandatos, autorizaciones, poderes generales o especiales instrumentados pública o privadamente, pesos cien (\$ 100)
- b) Por la revocatoria o sustitución de mandato o poder, pesos cien (\$ 100)
- c) Por los contratos de comisión, consignación y/o representación, pesos cien (\$ 100)

21) RESCISION DE CONTRATOS:

- a) Por la rescisión de contratos, el cero coma dos por ciento (0,2%). Impuesto mínimo: \$100.-

22) FOJAS:

- a) Por cada una de las fojas siguientes a la primera y cada una de las copias y demás ejemplares de los actos y contratos instrumentados privadamente, pesos tres (\$ 3).-

ARTÍCULO 4.- Por los actos, contratos y operaciones sujetas a alícuota proporcional en virtud del presente Anexo, cuando su monto no sea determinado ni determinable y no tenga fijado por esta ley un importe fijo especial, deberá abonarse pesos quinientos (\$ 500).-

ARTÍCULO 5.- Fijase en pesos un millón (\$ 1.000.000) el monto a que se refiere la exención acordada por el Art. 236 inciso 11) del Código Fiscal (Ley N° 5791) referido a los créditos de fomento a la industria, explotación agropecuaria o minera que otorguen los bancos o entidades oficiales o mixtas.-

ANEXO III

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 1.- De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal establécese la alícuota general del tres por ciento (3 %) para las actividades de comercialización y de prestación de obras y servicios.-

ARTICULO 2.- Cuando las actividades sean desarrolladas, por quienes revistan la condición de inscriptos en el “Régimen Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social”, creado mediante Decreto N° 189/04, del Poder Ejecutivo Nacional, la alícuota a aplicar será la equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la alícuota general establecida en el artículo anterior.

En el caso del desarrollo de actividades de producción agrícola y/o ganadera ejercidas por contribuyentes cuya explotación se encuentre radicada en territorio de la provincia y que acrediten su condición de inscriptos en el “Régimen Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social”, creado mediante Decreto N° 189/04, del Poder Ejecutivo Nacional, la alícuota a aplicar será del cero por ciento (0%).

ARTICULO 3.- Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes o responsables cuyos ingresos brutos anuales – total de ingresos gravados, no gravados y exentos - devengados en el período fiscal inmediato anterior al considerado, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, supere la suma de pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000), establécese una alícuota básica del tres coma cinco por ciento (3,5 %).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán alcanzados por la alícuota del párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, superen la suma de pesos diez millones (\$ 10.000.000).

Las disposiciones establecidas en los dos párrafos precedentes no son aplicables a los ingresos brutos obtenidos por aquellos contribuyentes que realicen la prestación de servicios de provisión de agua potable, desagües pluviales, así como aquellos que presten servicios de producción y distribución de electricidad, quienes por el ejercicio de estas actividades tributarán a la alícuota establecida para cada una de ellas en esta Ley.

ARTICULO 4.- Fíjese la alícuota del uno coma ocho por ciento (1,8%), para la actividad de elaboración de bienes en tanto el establecimiento productivo se encuentre ubicado en territorio de la Provincia de Jujuy y no tengan otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. Esta disposición no se aplica para las actividades hidrocarburíferas y servicios complementarios.

Quedan excluidas las operaciones con consumidores finales, las que recibirán el tratamiento aplicable al comercio minorista de los productos objetos de las transacciones.

ARTICULO 5.- Fíjese la alícuota del uno coma seis por ciento (1,6%), para la actividad de comercialización de productos alimenticios realizada por pequeñas y medianas empresas (PyME). Se entenderá como PyME a aquellas empresas que se encuentren encuadradas como tal de acuerdo a la clasificación del Ministerio de Producción de la Nación para el período fiscal inmediato anterior al considerado. Para el resto de los contribuyentes la alícuota será del dos coma cinco por ciento (2.5%).

ARTICULO 6.- Fíjese la alícuota del uno coma seis por ciento (1,6%), para la actividad de elaboración de productos alimenticios, en tanto el establecimiento productivo se encuentre ubicado en territorio de la Provincia de Jujuy y no tengan otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. Exclúyase de dicho tratamiento a restaurantes, cantinas, bares y confiterías y/o locales con servicio de mesa y/o en mostrador, los que tributarán a la alícuota general.

ARTICULO 7.- De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal establécese la alícuota del uno coma seis por ciento (1,6%) para la actividad de fabricación y comercialización de medicamentos con destino humano.

ARTICULO 8.- De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal establécese la alícuota del uno coma dos por ciento (1,2%) para las actividades de producción primaria, en tanto la explotación se encuentre radicada en la Provincia de Jujuy y siempre que no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Quedan excluidas las operaciones con consumidores finales, las que recibirán el tratamiento aplicable al comercio minorista de los productos objetos de las transacciones.

ARTICULO 9.- De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal establécese la alícuota del uno coma dos por ciento (1,2%) para la actividad de transporte automotor de cargas, desarrollado por contribuyentes con domicilio en la Provincia de Jujuy, en tanto tengan radicada en la jurisdicción la totalidad del parque automotor de su titularidad y siempre que no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

ARTICULO 10.- De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal establécese la alícuota del uno coma seis por ciento (1,6%) para la actividad de transporte urbano de pasajeros, en tanto tengan radicada en la Provincia de Jujuy la totalidad del parque automotor de su titularidad y siempre que no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

ARTICULO 11.- Fíjese la alícuota del uno coma ocho por ciento (1,8%) para los ingresos generados por profesiones universitarias y liberales que no tengan otro tratamiento previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 12.- De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan otro tratamiento en el Código Fiscal:

- a) Comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural, realizada por quienes los industrialicen, en tanto no corresponda el tratamiento previsto en el segundo artículo agregado a continuación del artículo 270º del

- Código Fiscal, el uno por ciento (1%).
- Expendio al público de gas natural, en tanto no corresponda el tratamiento previsto en el segundo artículo 270° del Código Fiscal, el dos coma cinco por ciento (2,5%).
 - Expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo realizado en las condiciones dispuestas en el artículo 284° inc. 1) del Código Fiscal, en tanto no se hubiera efectuado la opción prevista en el segundo párrafo de dicho artículo, el cinco por ciento (5%).
 - Expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo realizado en las condiciones dispuestas en el artículo 284° inc. 2) del Código Fiscal, en tanto no se hubiera efectuado la opción prevista en el segundo párrafo de dicho artículo, el uno por ciento (1%).
 - Expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural, en los casos previstos en el artículo 270° del Código Fiscal, el tres coma cinco por ciento (3,5%).
- b) Préstamo de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, el seis por ciento (6%).
 - c) Préstamo de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras, el seis por ciento (6%).
 - d) Compañía de capitalización y ahorro, el seis por ciento (6%).
 - e) Casa, Sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión, el seis por ciento (6%).
 - f) Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra, el seis por ciento (6%).
 - g) Compañías de Seguros, el seis por ciento (6%).
 - h) Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (ART), el seis por ciento (6%).
 - i) Sistema de Tarjeta de Crédito – Ley Nacional N° 25.065 (Servicios financieros y demás ingresos obtenidos en el marco de la referida norma) y/o la que en el futuro la modifique o sustituya, el cinco por ciento (5%).
 - j) Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada, el seis por ciento (6%).
 - k) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediaciones en la compraventa de los títulos de bienes muebles o inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, el seis por ciento (6%).
 - l) Comercialización de billetes de lotería y boletas de tómbola, quiniela y todo tipo de juegos de azar autorizados, el seis por ciento (6%).
 - m) Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos, bingos y similares, el seis por ciento (6%).
 - n) Explotación de máquinas de entretenimientos, entendiéndose por tales las que retribuyen premios canjeables por dinero, el seis por ciento (6%).
 - o) Explotación de máquinas de entretenimientos, en tanto no retribuyan premios canjeables por dinero, conocidas como video games, flipper o similares, el seis por ciento (6%).
 - p) Juegos de salón (incluye salones de billar, pool, bowling, etc), el seis por ciento (6%).
 - q) Hoteles o moteles por hora, alojamientos transitorios y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada, con prescindencia de la calificación que hubiera merecido a los fines de la Municipalidad o de cualquier otra índole, el diez por ciento (10%).

- r) Boites, cafés concert, confiterías bailables, pubs y establecimientos análogos permitidos o habilitados por los municipios, cualquiera sea la denominación utilizada, el quince por ciento (15%).
- s) Actividades desarrolladas por empresas que presten servicios de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y telex, internet, excepto telefonía celular móvil, el cinco por ciento (5%).
- t) Servicios de telefonía celular móvil, el seis por ciento (6%).
- u) Servicios de comunicaciones brindados por telecentros y telecabinas, el seis por ciento (6%).
- v) Servicios de transmisión de televisión por cable, comunitarias, codificadas, satelitales, de circuito cerrado y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados y siempre que implique el pago por la prestación del servicio por el usuario, el seis por ciento (6%).
- w) Alquiler de computadoras por hora o fracción, sin operador, realizado en salones o locales total o parcialmente destinados a tales efectos, que – sin configurar requisito imprescindible – permitan el acceso a servicios de Internet, correo electrónico, juegos en red, video conferencias, mensajerías y similares (Incluye otras prestaciones conexas efectuadas en el mismo sitio), el seis por ciento (6%).
- x) Actividades fijadas en el Código Fiscal en las cuales el impuesto sobre los ingresos brutos se determinará sobre la base de la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra, el seis por ciento (6 %).
 - Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.;
 - Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos;
 - Compraventa de divisas;
 - Comercialización de productos con precio oficial de venta fijado por el Estado, cuando en la determinación de dicho precio de venta no se hubiera considerado la incidencia del impuesto sobre el monto total;
 - Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

ARTÍCULO 13.- De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, establécese como impuesto mínimo anual a ingresar la suma de pesos novecientos (\$ 900,00). El importe mínimo mensual será el que resulte de dividir el mínimo anual en doce (12) partes iguales.

ARTÍCULO 14.- De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal establécese para quienes revistan la condición de inscriptos en el “Régimen Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social”, creado mediante Decreto N° 189/04, del Poder Ejecutivo Nacional, como impuesto mínimo a ingresar la suma de pesos equivalente al cuarenta por ciento (40%) del impuesto mínimo general establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- Por las actividades que a continuación se detallan, se tributará anualmente, como mínimo los siguientes importes:

- a. Servicios prestados por playas de estacionamiento, garages o cocheras, por cada espacio:
 - Ubicados dentro del radio del Departamento Dr. Manuel Belgrano, pesos doscientos cuarenta (\$ 240,00).
 - Ubicados fuera del radio del Departamento Dr. Manuel Belgrano, pesos ciento veinte (\$ 120,00).
- b. Hoteles y hosterías, por cada habitación:
 - Cinco y cuatro estrellas, pesos tres mil novecientos sesenta (\$ 3.960,00).
 - Tres estrellas, pesos dos mil doscientos ochenta (\$ 2.280,00).
 - Dos y una estrellas, pesos novecientos sesenta (\$ 960,00).

c. Residenciales y Hosteles (categorías A y B), por cada habitación: pesos seiscientos cuarenta y ocho (\$ 648,00).

d. Apart Hotel, por departamento y Cabañas, por cada una (Estándar, Superior, de Lujo), pesos dos mil quinientos noventa y dos (\$ 2.592,00).

e. Hoteles o moteles por hora, alojamientos transitorios y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada, con prescindencia de la calificación que hubiera merecido a los fines de la Municipalidad o de cualquier otra índole, por habitación, pesos ocho mil cien (\$ 8.100,00).

f. Explotación de maquinas de entretenimientos que retribuyen premios canjeables por dinero:

- Por cada máquina traga monedas autorizada, pesos cuatro mil doscientos (\$ 4.200,00)
- Por cada mesa de juego autorizada (ruleta rusa, black jack, etc.), pesos doce mil (\$ 12.000,00).

g. Boites, cafés concert, confiterías bailables, pubs y establecimientos análogos permitidos o habilitados por los municipios, cualquiera sea la denominación utilizada, de acuerdo a la capacidad del local fijada por autoridad competente, pesos cincuenta (\$ 50,00) por persona admisible.

h. Servicios y locales de expendio de comidas y bebidas al paso y/o para llevar, pesos dos mil cuatrocientos (\$2.400,00) por cada unidad de explotación.

ARTICULO 16.- Fíjase en la suma de pesos dos mil quinientos (\$ 2.500,00) mensuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el punto 3 del inciso d) del artículo 239 del Código Fiscal.

ARTICULO 17.- Fíjase en pesos ochenta mil (\$ 80.000,00) el valor a que hace referencia el artículo 284 inciso 6 del Código Fiscal.

ARTICULO 18.- Fíjase en pesos ochenta mil (\$ 80.000,00) el valor a partir del Ejercicio 2.016 a que hace referencia el artículo 284 inciso 9 del Código Fiscal.-

ANEXO IV

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 1.- De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal, fíjense las siguientes alícuotas y mínimos que se aplicarán anualmente sobre las bases imponibles, para la determinación del impuesto a los automotores:

a)	Alícuotas:	
a1)	Automóviles, Jeep y Rurales	1%
a2)	Vehículos de transporte Colectivo de pasajeros	1%
a3)	Camiones, Camionetas, Furgones, etc.	1%
a4)	Trailers, Acoplados, Semirremolque, etc.	1%
a5)	Casillas Rodantes, Motorhome	1%
a6)	Ciclomotores, Motos, Motonetas, Motocicletas y Similares	1%

b)	Mínimos:	
b1)	Automóviles, Jeep y Rurales	\$ 28,00
b2)	Vehículos de transporte Colectivo de pasajeros	\$ 28,00
b3)	Camiones, Camionetas, Furgones, etc.	\$ 28,00
b4)	Trailers, Acoplados, Semirremolque, etc.	\$ 28,00
b5)	Casillas Rodantes, Motorhome	\$ 28,00
b6)	Ciclomotores, Motos, Motonetas, Motocicletas y Similares	\$ 28,00

ANEXO V

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 1.- Por los servicios administrativos y judiciales que a continuación se enumeran, se deberán pagar las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

ARTÍCULO 2.- Fijase en **pesos veinticinco (\$ 25)** la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública Provincial, cualquiera fuera la cantidad de hojas utilizadas en los mismos elementos y documentos que se incorporen al expediente administrativo, independiente de las tasas por retribución de servicios especiales que corresponda. Esta tasa deberá satisfacerse en la oportunidad de iniciarse la actuación administrativa.

Se excluye de lo dispuesto en el presente artículo, las actuaciones administrativas establecidas en los Artículos 325 y 327 Capítulo Cuarto del Título Quinto del Código Fiscal (Ley N° 5791).

ARTÍCULO 3.- Fijase en **pesos quince (\$ 15)** para cada certificación, testimonio, informe o servicios no gravados expresamente con tasa especial expedidos o prestados por las reparticiones y dependencias de la Administración Pública. Esta cubrirá los servicios inherentes a los trámites que pudieran corresponder.

TASAS RETRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

ARTÍCULO 4.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Gobierno y Justicia, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A - MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

1. Registro de contratos públicos:
 - a. Por el otorgamiento de Registro de Escribanías nuevas o vacantes y por las permutas entre titulares, **pesos dos mil trescientos sesenta y tres (\$ 2.363)**.
 - b. Por el otorgamiento de adscripción nueva o en cambio a un registro y por las permutas entre Escribanos adscriptos, **pesos setecientos ochenta y ocho (\$ 788)**.

B - ESCRIBANÍA DE GOBIERNO

1. Escrituras: por Escritura Pública la tasa retributiva de servicio será fijada por el Poder Ejecutivo Provincial. La Ley N° 4205 en su Artículo 3 exime del pago de Impuesto de Sellos y tasas retributivas de servicios de la Dirección General de Inmuebles hasta su inscripción en el Registro por las Escrituras de Dominio y de Hipotecas que otorguen los organismos del Estado Provincial y los Municipios por inmuebles adjudicados a particulares.
2. Protocolización de actos y contratos sobre promoción, **pesos doscientos (\$ 200)**;
3. Protocolización en general, el **cero coma cinco por ciento 0,5%**

Las Protocolizaciones de Contratos en los cuales exista valor pecuniario, la tasa a tributar exclusivamente por parte del particular contratante, previo a la intervención de Escribanía de Gobierno, deberá calcularse sobre el monto que consta en el instrumento contractual respectivo.

4. Segundos Testimonios: Por la expedición de segundos testimonios (por pérdida o extravío del Primer Testimonio que debe inscribirse nuevamente en Registro Inmobiliario), **pesos doscientos (\$ 200)**.

C – DIRECCIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL E IMPRENTA DEL ESTADO

La suscripción y adquisición del Boletín Oficial quedará sujeta a las siguientes tarifas:

1. SUSCRIPCIÓN TARIFAS:
 - a. Suscripción por un año, en soporte papel, **pesos un mil (\$ 1.000)**;
 - b. Suscripción por seis meses, en soporte papel, **pesos quinientos (\$ 500)**;
 - c. Suscripción por año, en soporte digital, **pesos ochocientos (\$ 800)**;
 - d. Suscripción por seis meses, en soporte digital, **pesos cuatrocientos (\$ 400)**;
 - e. Ejemplar por día, **pesos diez (\$10)**;
 - f. Ejemplar por día, **pesos doce (\$ 12)**;
2. SERVICIOS Y PUBLICACIONES. Publicación por tres días:
 - a. Edictos sucesorios, **pesos noventa (\$ 90)**;
 - b. Edictos de Minas (Explotación y Cateo, descubrimiento, abandono, concesión, explotación, mensura y demarcación, caducidad de minas, solicitud de servidumbre), **pesos cien (\$ 100)**;
 - c. Edictos Judiciales (Notificación, sucesorio ab intestato, testamentario, herencia vacante, posesión veinteñal, usucapión, división de condominio, adopción, rectificación de partida, ausencia por presunción de fallecimiento), **pesos noventa (\$ 90)**;
 - d. Edictos Citatorios, **pesos noventa (\$ 90)**;
3. REMATES:
 - a. Hasta tres (3) bienes, **pesos ciento ochenta (\$ 180)**;
 - b. Por cada bien subsiguiente, **pesos treinta (\$ 30)**;
4. ASAMBLEAS:
 - a. Asambleas de entidades sin fines de lucro, **pesos setenta (\$ 70)**;
 - b. Asambleas de sociedades comerciales, **pesos ciento setenta (\$ 170)**;
 - c. Balances – Estados Contables, **pesos doscientos noventa (\$ 290)**;
 - d. Actas, **pesos ciento sesenta (\$ 160)**;
 - e. Acordadas del Poder Judicial, **pesos ciento sesenta (\$ 160)**;
 - f. Partidos Políticos, **pesos ciento sesenta (\$ 160)**;
5. CONTRATOS:
 - a. Contratos sociales, **pesos doscientos (\$ 200)**;
 - b. Modificación, **pesos ciento treinta (\$ 130)**;
 - c. Inventario, **pesos ciento treinta (\$ 130)**;
 - d. Cambio de domicilio, **pesos ciento treinta (\$ 130)**;
6. CONCURSOS:
 - a. Concurso Preventivo por cinco (5) días, **pesos trescientos veinte (\$ 320)**;
 - b. Concurso de Precios por día, **pesos cien (\$ 100)**;

- c. Licitación por día, **pesos cien (\$ 100)**;
7. QUIEBRAS:
- a. Quiebra por cinco (5) días, **pesos trescientos veinte (\$ 320)**;
 - b. Conclusión de quiebra por día, **pesos cien (\$ 100)**;
 - c. Llamado a concurso por día, **pesos cien (\$ 100)**;
 - d. Transferencia de Fondo de Comercio por día, **pesos cien (\$ 100)**;
8. Corresponde un Boletín Oficial sin cargo por cada publicación. Por mayor cantidad deberá abonarse de acuerdo a la tarifa vigente.
9. Forma de Pago: las publicaciones se abonarán íntegramente por adelantado a través de transferencia bancaria y/o por ventanilla.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 5.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Seguridad se abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A – POLICÍA DE LA PROVINCIA

1. CÉDULAS:
- a. Por cédulas de identidad, **pesos veinte (\$ 20)**;
 - b. Duplicado, **pesos veinte (\$ 20)**;
 - c. Triplicado, **pesos treinta (\$ 30)**;
2. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS:
- a. Impresión fichas dactiloscópicas por juego, **pesos diez (\$ 10)**;
 - b. Planilla Prontuarial, **pesos veinte (\$ 20)**;
 - c. Antecedentes de migraciones, **pesos veinticinco (\$ 25)**;
3. PERMISOS:
- a. Por otorgamiento de permisos para realización de baile público por día, **pesos ciento cuarenta (\$ 140)**;
 - b. Para la venta de bebidas alcohólicas en bailes públicos (REBA Eventual) por día, **pesos ciento cuarenta (\$ 140)**;
 - c. Por habilitación de carpas, ferias transitorias, hornitos y demás casos no previstos, por día, **pesos ciento cuarenta (\$ 140)**;
 - d. Por cada habilitación de locales en ferias permanentes (mensual), **pesos ochenta (\$ 80)**;
 - e. Por cada permiso (REBA) mensual o provisorio de exhibición, **pesos cincuenta (\$ 50)**;
 - f. Por cada permiso de evento social sin fines de lucro (bautismo, cumpleaños, casamiento, etc.), **pesos veinticinco (\$ 25)**;
 - g. Por cada credencial autorizada para "Director" de agencia de seguridad privada, **pesos ciento cuarenta (\$ 140)**;
 - h. Por cada credencial autorizada para integrantes (vigilador) de agencia de seguridad privada, **pesos ochenta (\$ 80)**;
4. CONSTANCIA POLICIAL
- a. Constancia de extravío de Documento Nacional de Identidad o similar, **pesos veinte (\$ 20)**;

- b. Constancia de extravío de Carnet de Conductor u de Obras Sociales, **pesos veinte (\$ 20);**
- c. Constancia por denuncia policial, **pesos quince (\$ 15);**

5. CERTIFICACIONES

- a. De viaje, **pesos treinta (\$ 30);**
- b. De ingreso al País, **pesos veinticinco (\$ 25);**
- c. De prevención contra incendio, **pesos cincuenta y cinco (\$ 55);**
- d. De factibilidad de ejecución de obras, **pesos cincuenta y cinco (\$ 55);**
- e. De residencia, **pesos diez (\$ 10);**
- f. De convivencia, **pesos diez (\$ 10)**
- g. De supervivencia, **pesos diez (\$ 10);**
- h. Por cada certificación de firma (únicamente para trámite interno policial), **pesos veinte (\$ 20);**
- i. Por cada certificación de fotocopia (únicamente para trámite interno policial), **pesos diez (\$ 10);**
- j. Por presentación de estudio y diseño de sistema de protección contra incendio, que comprende memoria descriptiva de plano, **pesos cuatrocientos sesenta (\$ 460);**
- k. Por inspección de cumplimiento de la Ley Nacional N° 19587/72, **pesos doscientos cuarenta (\$ 240);**
- l. Por cada certificación fotográfica de moto-vehículo, **pesos treinta y cinco (\$ 35);**
- m. Por cada certificación fotográfica de vehículo por duplicado, **pesos sesenta (\$ 60);**

6. EXPOSICIÓN POLICIAL

- a. Por confección de cada Constancia de extravío de Documento Nacional de Identidad, Carnets de Conductor y de Obras Sociales, **pesos veinte (\$ 20);**
- b. Por confección de cada exposición por extravío de títulos de propiedad, contratos, documentos comerciales (cheques, boletas de depósito a plazo fijo, etc.), para trámite civil, **pesos veinte (\$ 20);**
- c. Por confección de cada exposición, por extravío de otros bienes o por trámites civiles, **pesos veinte (\$ 20);**
- d. Por confección de cada exposición por no percepción de salario familiar o justificativo laboral, **pesos quince (\$ 15);**
- e. Por confección de cada constancia policial, respecto de las exposiciones establecidas en a), b) y c) y sobre denuncias penales o contravencionales, **pesos veinte (\$ 20);**

7. INSPECCIONES

- a. Por cada inspección técnica que realice la Dirección General de Bomberos, a solicitud de terceros particulares, **pesos ciento cuarenta (\$ 140);**
 - a.1.- En inmuebles de grandes dimensiones (hoteles, sanatorios, clínicas, residenciales, establecimientos industriales, locales comerciales, etc.), **pesos trescientos cincuenta (\$ 350);**
 - a.2.- Cuando la inspección deba llevarse a cabo fuera del radio urbano donde tiene su asiento la oficina competente, independientemente a la tasa indicada en los apartados anteriores, se aplicará un adicional por Km. de distancia hasta el lugar de inspección de **pesos quince (\$ 15);**

- b. Por cada inspección que realice la Dirección General de Investigaciones, en los inmuebles destinados al funcionamiento de las Agencias de Investigaciones Privadas, **pesos ciento noventa (\$ 190)**;
 - b.1.- Cuando la inspección estuviera fuera del radio urbano donde tiene asiento la Oficina competente, independientemente a la tasa indicada, se aplicará una sobre tasa por Km. de distancia hasta el lugar de inspección de **pesos quince (\$ 15)**;
 - c. Por cada verificación de vehículos y motocicletas que realice la Dirección General de Investigaciones o Unidad Operativa, a solicitud de terceros particulares, **pesos cincuenta y cinco (\$ 55)**;
 - d. Por cada revenido químico a realizar por personal de la Dirección de Criminalística, **pesos ciento treinta y cinco (\$ 135)**;
8. INFORMES CON COPIAS
- a. Por cada informe policial que se solicite por titulares o judicialmente a pedido de parte, **pesos treinta (\$ 30)**;
 - b. Cuando se agreguen copias o fotocopias de documentos, registradas cada hoja certificada, **pesos diez (\$ 10)**;
9. SERVICIOS POR LA BANDA DE MUSICA
- a. Por cada servicio prestado a Centros Vecinales, Clubes Deportivos, Asociaciones Gauchas u otras entidades civiles, que lo soliciten directamente o por intermedio de autoridades nacionales, provinciales o municipales deberá aplicarse la siguiente tabla de tasas que no incluye el transporte a cargo de la parte solicitante:
 - a.1.- Hasta 1 hora, **pesos ochenta (\$ 80)**;
 - a.2.- Más de 1 hora hasta 2 horas, **pesos ciento veinte (\$ 120)**;
 - a.3.- Más de 2 horas hasta 3 horas, **pesos ciento noventa (\$ 190)**;
 - a.4.- Más de 3 horas, **pesos doscientos veinte (\$ 220)**;
10. TRÁMITES URGENTES:
- a. Los servicios que presta la Policía de la Provincia podrán despacharse con el carácter de urgente a las 24 Hs. de ser presentada la solicitud, reponiendo además de la tasa respectiva una sobretasa del 100% sobre el valor indicado en cada caso.

D - DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

- 1. LIBRETA DE FAMILIA:
 - a. De primera categoría, **pesos setenta y ocho (\$ 78)**;
 - b. De segunda categoría, **pesos cincuenta y dos (\$ 52)**;
- 2. TESTIMONIO Y CERTIFICADOS, con excepción de los que soliciten los estudiantes para su ingreso a los distintos niveles de enseñanza así como los trabajadores, o causahabientes para su presentación ante los Tribunales:
 - a. Por testimonios de nacimientos, matrimonio, defunción, **pesos once (\$ 11)**;
 - b. Solicitud de Actas diversas, **pesos diez (\$ 10)**;
- 3. MATRIMONIOS:
 - a. Por declaración de datos para matrimonios, **pesos once (\$ 11)**;

- b. Por cada testigo que exceda el número legal, **pesos cincuenta y dos (\$ 52)**;

4. INSCRIPCIONES:

- a. Por denuncia para la inscripción de nacimiento, defunción y reconocimiento, **pesos siete (\$ 7)**;
- b. Por cada autorización de inscripción de nacimiento fuera de término legal, **pesos veintiséis (\$ 26)**;
- c. Por denuncia para la inscripción de defunción fuera de término legal, **pesos dieciséis (\$ 16)**;
- d. Por inscripciones ordenadas judicialmente, **pesos veintiuno (\$ 21)**;
- e. Por rectificaciones administrativas, **pesos once (\$ 11)**;

5. VARIOS:

- a. Por cada inscripción de Libreta de Familia **pesos ocho (\$ 8)**;
- b. Por solicitud de aceptación de nombres no incluidos en lista oficial, **pesos dieciséis (\$ 16)**;
- c. Por protocolización de documentos de extraña jurisdicción, **pesos veintiséis (\$ 26)**;
- d. Por protocolización de documentos de extraña jurisdicción extranjera, **pesos treinta y uno (\$ 31)**;
- e. Por cada adición de apellido, solicitada después de la inscripción del nacimiento, **pesos treinta y cinco (\$ 35)**;
- f. Por adición de apellido materno, **pesos treinta (\$ 30)**;
- g. Por emancipaciones, **pesos veintiséis (\$ 26)**;
- h. Matrimonios en Oficina Móvil (Ley 5179/2000), **pesos setecientos (\$ 700)**;
- i. Matrimonios en Oficina, **pesos ochenta (\$ 80)**;
- j. Inscripción en Libros de Extraña Jurisdicción, **pesos sesenta (\$ 60)**;
- k. Solicitud de Actas “urgentes”, **pesos veinte (\$ 20)**;
- l. Solicitud de nombres “no autorizados”, **pesos treinta (\$ 30)**;
- m. Rectificaciones de actas ya emitidas, **pesos quince (\$ 15)**;
- n. Trámites en Centros de Documentación Rápida, **pesos diez (\$ 10)**;

**TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DEL MINISTERIO DE
INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PÚBLICOS, TIERRA Y VIVIENDA**

ARTÍCULO 6.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS

Por los servicios que preste la Dirección Provincial de Hidráulica se abonarán las tasas que el **Poder Ejecutivo Provincial** establezca.

B - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE INMUEBLES

1. CERTIFICACIONES E INFORMES:

- a. Informe o certificado de dominio por cada inmueble, **pesos doce (\$ 12)**;
- b. Informe o certificado de hipoteca por cada inmueble, **pesos quince (\$ 15)**;
- c. Informe o certificado de gravamen por cada inmueble, **pesos quince (\$ 15)**;
- d. Informe o certificación de valuación fiscal por cada inmueble, **pesos doce (\$ 12)**;
- e. Informe o certificación de inhabilitación por cada persona, **pesos seis (\$ 6)**;
- f. Informe o certificado de no propiedad por cada persona, **pesos cuatro (\$ 4)**;
- g. Informe o certificado de única propiedad, **pesos cuatro (\$ 4)**;
- h. Informe o parte catastral por cada inmueble, **pesos seis (\$ 6)**;
- i. Certificado de búsqueda, **pesos cuatro (\$ 4)**;
- j. Fotocopia de matrícula (por cada inmueble), **pesos diez (\$ 10)**;
- k. Certificado "C" por cada inmueble, **pesos veinticinco (\$ 25)**;
- l. Certificado "B" por cada inmueble, **pesos veinticinco (\$ 25)**;
- m. Informe o certificación de descripción dominial o catastral de inmueble por cada inmueble, **pesos doce (\$ 12)**;
- n. Certificados de Información Parcelaria, **pesos doce (\$ 12)**;
- o. Informe para pedimentos mineros, **pesos treinta y siete (\$ 37)**;
- p. Estudio de Registración Catastral y de Dominio, **pesos ciento veinticinco (\$ 125)**;
- q. Bonos consulta de Libros – Folio, planos aprobados, planchetas del Registro Gráfico, declaraciones juradas de valuaciones y de cualquier otra documentación radicada en la Dirección Provincial de Inmuebles, **pesos doce (\$ 12)**;
- r. Visado de Información Parcelaria, **pesos treinta y uno (\$ 31)**;
- s. Solicitud de Información Parcelaria, **pesos treinta y uno (\$ 31)**;
- t. Certificado Catastral: (Ley Nacional de Catastro), **pesos ciento ochenta y seis (\$ 186)**;
- u. Informes sobre zona no catastrada, **pesos treinta y uno (\$ 31)**;
- v. Certificación de aptitud técnica para I.V.U.J., **pesos treinta y uno (\$ 31)**;
- w. Certificación de Expediente en trámite, **pesos cuarenta y tres (\$ 43)**;
- x. Solicitud de estudio catastral / por parcela, **pesos setenta y cuatro (\$ 74)**;
- y. Solicitud de aprobación de planos, **pesos treinta y siete (\$ 37)**;
- z. Solicitud de visación de plano para prescripción adquisitiva, **pesos ciento ochenta y seis (\$ 186)**;
- aa. Solicitud de registración de informe de verificación, **pesos ciento ochenta y seis (\$ 186)**;
- bb. Solicitud de habilitación de Unidad Funcional: por Unidad Funcional, **pesos sesenta y dos (\$ 62)**;
- cc. Fotocopia de Declaración Jurada: (por cada propiedad o Unidad Funcional), **pesos doce (\$ 12)**;
- dd. Presentación de cualquier solicitud no prevista precedentemente, **pesos diecinueve (\$ 19)**;

2. INSCRIPCIONES:

- a. Por toda inscripción de escritura pública de compra – venta, donación, adjudicación o declaratoria de dominio y en general por actos o contratos que importe constitución, transmisión, modificación o declaración de derechos, **pesos cuarenta (\$ 40)**;

- b. Por inscripción de segundo testimonio o de documentos ya registrados, **pesos diecinueve (\$ 19)**;
- c. Por toda prórroga, ampliación o cancelación de hipotecas, cesión o reconocimiento de créditos hipotecarios por cada inmueble, **pesos diecinueve (\$ 19)**;
- d. Constitución y Cancelación de Usufructo, **pesos diecinueve (\$ 19)**;
- e. Por toda inscripción de medidas precautorias o cautelares (embargos, inhibiciones, autos de no innovar o litis) por cada inmuebles, **pesos veinticinco (\$ 25)**;
- f. Si las medidas precautorias o cautelares se transforman en definitivas, por cada inmueble, **pesos doce (\$ 12)**;
- g. Por el levantamiento de las citadas medidas cautelares por cada inmueble, **pesos diecinueve (\$ 19)**;
- h. Las reinscripciones, modificaciones, ampliaciones y cancelaciones de actos ya inscriptos y que no tuviesen otra tasa ya especificada, abonaran el cincuenta por ciento (50%) de los que corresponda para la inscripción de dicho acto.

Por las inscripciones de Reglamentos de copropiedad y administración o escritura de afectación al régimen de la Ley Nacional 13.512 por Escritura Pública, **pesos treinta y uno (\$ 31)**;

3. ANOTACIONES MARGINALES

- a. Por cada anotación que se efectúe el margen del asientos registrado, **pesos diecinueve (\$ 19)**;

4. TRÁMITES URGENTES:

- a. Los servicios que preste la Dirección Provincial de Inmuebles podrán despacharse con carácter de urgente para cualquiera de los informes, constancias, certificados, inscripciones, anotaciones que se citan en la presente ley en tal caso, se repondrá además de las tasa respectiva una sobre tasa equivalente a una vez el valor de la respectiva tasa – doble sellado.

5. TRABAJOS DE AGRIMENSURA:

- a. Por el control o revisión de todo expediente en que se tramitan trabajos de agrimensura, deberá aplicarse la siguiente tabla de tasas:

		Importe
De 0 Ha.	Hasta 1 Ha	\$ 25
Más de 1 Ha	Hasta 10 Ha	\$ 50
Más de 10 Ha.	Hasta 50 Ha	\$ 62
Más de 50 Ha	Hasta 100 Ha.	\$ 74
Más de 100 Ha	Hasta 1.000 Ha	\$ 99
Más de 1.000 Ha		\$ 124

- b. Independientemente a lo establecido en el apartado anterior deberá aplicarse la siguiente tabla de tasas acumulativas en función a las parcelas o unidades que resulte:
 - a. Hasta cinco unidades funcionales, por cada una, **pesos seis (\$ 6)**;

- b. De seis a veinte unidades funcionales, por cada una, **pesos cinco (\$ 5);**
 - c. Más de veinte unidades funcionales, por cada una, **pesos cuatro (\$ 4);**
- c. Cuando el trabajo de agrimensura a contralor o revisar sea un anteproyecto, se liquidarán totalmente las indicadas en los apartados a) y b).
- d. Por aprobación de todo trabajo de agrimensura que implique la registración, valuación e incorporación de nuevos inmuebles, por cada parcela o unidad funcional, **pesos seis (\$ 6);**
- e. Por trabajos de agrimensura realizados por la Dirección Provincial de Inmuebles personas o entidades particulares, municipales o entes antárticos o que sean ordenados por la justicia provincial o nacional, sobre inmuebles fiscales, se abonarán los aranceles que determine el Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros, Agrónomos, Geólogos de la Provincia, calculados sobre el valor de los Inmuebles objeto de la pericia. Mínimo
- f. Por cada pedido de anulación de un plano ya aprobado por el Poder Ejecutivo en los que hubo cesión de calles, reservas o plazas o requerimientos judicial o de particulares, **pesos noventa y nueve (\$ 99);**
- g. Por anulación de planos aprobados por la Dirección Provincial de Inmuebles sin cesión de superficie, para uso público a requerimiento judicial o de particulares, **pesos cincuenta (\$ 50);**
- h. Por los pedidos de reactualización de todo plano que haya sido anulado a requerimiento judicial o de particulares siempre y cuando no se hayan producido modificaciones en el estado dominial y las normas vigentes en materia de subdivisión de tierras así lo permitan, por cada parcela que contenga el respectivo plano, **pesos doce (\$ 12);**
- i. Por cada instrucción especial requerida por profesionales de la agrimensura, **pesos sesenta y dos (\$ 62);**
- j. Por cada pedido de corrección de un plano ya aprobado por la Dirección Provincial de Inmuebles, dirigido a subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, **pesos noventa y nueve (\$ 99);**
- k. Por toda copia heliográfica certificada de planos de agrimensura aprobados en la Dirección Provincial de Inmuebles o de agregados a otros legajos, cuyas copias se expidan por esta repartición, se pagará una tasa con arreglo a lo siguiente:
 - a. Hasta una superficie de 0,25 metros cuadrados, **pesos cincuenta (\$ 50);**
 - b. De medio metro cuadrado a un metro cuadrado, **pesos ciento veinte (\$ 120);**
 - c. Más de un metro cuadrado, **pesos ciento noventa (\$ 190);**
- l. Por toda inspección que realice el Departamento Catastro a solicitud de terceros; por día o fracción del día que demande la inspección:
 - a. Dentro del departamento General Belgrano, **pesos veinticinco (\$ 25);**
 - b. En el departamento Pálpala, El Carmen y San Antonio, **pesos sesenta y dos (\$ 62);**
 - c. Restantes departamentos, **pesos ciento veinticuatro (\$ 124);**
- m. Actuación de Expedientes, **pesos treinta y siete (\$ 37);**
- n. División bajo el Régimen de Propiedad Horizontal (Ley Nacional Nº 13512) Adicional por Superficie Cubierta Edificada o Proyectada: por m², **pesos cuatro (\$ 4);**

- o. Empadronamiento por parcela, **pesos doce (\$ 12)**;
- p. Por solicitud de empadronamiento de un plano que haya sido aprobado en forma condicionada: por parcela, **pesos doce (\$ 12)**;
- q. Suspensión de plano aprobado, **pesos ciento veinticuatro (\$ 124)**;
- r. Vigencia de plano suspendido, **pesos ciento veinticuatro (\$ 124)**;
- s. Copias heliográficas de planos aprobados:
 - a. Autenticación de planos de agrimensura, **pesos treinta y siete (\$ 37)**;
 - b. Consulta de Planos Registrados
 - a. Para particulares, **pesos diecinueve (\$ 19)**;
 - b. Para profesionales, **pesos doce (\$ 12)**;
- t. Copias de registro grafico (por plotter):
 - a. Planchetas Manzaneras, **pesos cuarenta y tres (\$ 43)**;
 - b. Plancheta de sección, **pesos sesenta y dos (\$ 62)**;
 - c. Plancheta de escala 1:10000, **pesos setenta y cuatro (\$ 74)**;
 - d. Registro grafico departamental, **pesos ochenta y siete (\$ 87)**;
 - e. Generación de nueva cartografía, **pesos ciento cuarenta y nueve (\$ 149)**;

6. IMPRESIONES:

- a. Imagen Satelital o Fotografía Aérea con parcelario catastral, Manzanero o parcelas con datos relevantes:
 - a. tamaño A4, **pesos cuarenta y tres (\$ 43)**;
 - b. tamaño A3, **pesos cincuenta y seis (\$ 56)**;
 - c. tamaño A2, **pesos sesenta y dos (\$ 62)**;
 - d. tamaño A1, **pesos setenta y cuatro (\$ 74)**;
 - e. tamaño A0, **pesos ochenta y siete (\$ 87)**;
- b. Copia de Planos Escaneados:
 - a. tamaño A4 u Oficio, **pesos doce (\$ 12)**;
 - b. tamaño A3, **pesos veinticinco (\$ 25)**;
 - c. tamaño A2, **pesos treinta y siete (\$ 37)**;
 - d. tamaño A1, **pesos cincuenta (\$ 50)**;
 - e. tamaño A0, **pesos sesenta y dos (\$ 62)**;
- c. Certificación de copias de Planos, Planchetas, imágenes satelitales, fotografías aéreas **pesos treinta y siete (\$ 37)**;

7. CONSULTAS VÍA WEB

- a. Consulta de manzanas y Calles: **sin cargo**
 - a. Por Manzana o parcelas, **pesos doce (\$ 12)**;
 - b. Parcelas con padrón, **pesos diecinueve (\$ 19)**;
 - c. Parcelas con padrón y matricula, **pesos veinticinco (\$ 25)**;
 - d. Parcelas con padrón, matricula y valuación fiscal, **pesos treinta y siete (\$ 37)**;
 - e. Parcelas con padrón, matricula, valuación fiscal, Nro. de plano y calle, **pesos cuarenta y tres (\$ 43)**;
 - f. Manzanero con datos relevantes a cada parcela (padrón y número de parcela), **pesos cincuenta y seis (\$ 56)**;
 - g. Consulta de plano según padrón, **pesos diez (\$ 10)**;
- b. Por consulta de la base de Datos de Registro Inmobiliario
 - a. Abono mínimo para particulares y profesionales, **pesos ciento veinticuatro (\$ 124)**;
 - b. Abono mínimo para entidades no oficiales o empresas, **pesos cuatrocientos noventa y seis (\$ 496)**;

- c. Dominio y Parcelas, **pesos seis (\$ 6)**;
- d. Imágenes de matrícula, **pesos doce (\$ 12)**;
- e. Dominio, Parcelas, Imágenes planos, **pesos diecinueve (\$ 19)**;

8. ACTIVIDAD INMOBILIARIA

- a. Tasa de Inscripción anual para vendedores de lotes propios, **pesos ciento veinticuatro (\$ 124)**;
- b. Inscripción anual de martillero responsable, **pesos ciento ochenta y seis (\$ 186)**;
- c. Cambio de Martillero, **pesos ciento ochenta y seis (\$ 186)**;
- d. Baja de Martillero responsable, **pesos ciento veinticuatro (\$ 124)**;
- e. Constancia de inscripción, **pesos sesenta y dos (\$ 62)**;
- f. Multas por publicidad no aprobada, **pesos ciento veinticuatro (\$ 124)**;
- g. Aprobación de la publicidad, **pesos ciento ochenta y seis (\$ 186)**;

9. INFORMES EN FORMATO DIGITAL

- a. Informe en formato Shape por Km², **pesos trescientos diez (\$ 310)**;
- b. Imagen Satelital Georeferenciada, formato img, **pesos cuatrocientos noventa y seis (\$ 496)**;
- c. Imagen Satelital Georeferenciada, formato tiff, **pesos trescientos setenta y dos (\$ 372)**.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

ARTÍCULO 7.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Hacienda y Finanzas se abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A – MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

1. Por el registro, administración y pago de cesiones de créditos por cualquier título, realizados en dependencias del Ministerio de Hacienda y Finanzas el cinco por ciento (5%) del importe total de la cesión. Cuando una de las partes sea una persona jurídica pública la tasa será abonada en su totalidad por la otra parte.
2. Por la Administración de “Códigos de Descuentos” de personas físicas o jurídicas con fines de lucro, el **cinco por ciento (5%)** del importe que se liquide a favor del beneficiario del Código de Descuento.

B - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS

1. CERTIFICACIONES:

- a. Por cada informe, constancia y certificaciones en general relacionadas con los gravámenes cuya percepción esté a cargo de la Dirección Provincial de Rentas, **pesos cuarenta (\$ 40)**. No se encuentran comprendidas en el presente inciso la Cédula Fiscal, Constancia de Regularización Fiscal y/o Certificación de Deuda Fiscal.

2. DECLARACIONES JURADAS:

Por copia autenticada de cada formulario de Declaración que se solicite por titulares o judicialmente a pedido de parte, **pesos treinta (\$ 30)**.

3. TRÁMITES URGENTES:

Los servicios que presta la Dirección Provincial de Rentas podrán despacharse con carácter de urgente a las 24 hs. de ser presentada la solicitud, reponiendo además de la tasa respectiva una sobretasa de **pesos setenta (\$ 70)**.

4. IMPRESIONES:

- a. Por cada ejemplar del Código Fiscal, **pesos treinta (\$ 30)**
- b. Por cada ejemplar de la Ley Impositiva, **pesos treinta (\$ 30)**

5. Fíjase en **pesos doscientos (\$ 200)** el valor de la tasa retributiva de servicio a que hace referencia el tercer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal (Ley N° 5.791).-

C - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS

1. Tabla mensual de coeficientes que confecciona la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos sobre los Índices de la Provincia y los que elabora el INDEC, **pesos veinticinco (\$ 25)**.
2. Series retrospectivas certificadas (últimos cinco años), de cualquiera de los índices, que elabora la Dirección y el INDEC, nivel general, **pesos cincuenta (\$ 50)**.
3. Informe certificado sobre variaciones porcentuales de cualquiera de los índices referidos en el punto 2, por cada período, **pesos cincuenta (\$ 50)**.
4. Publicaciones de Dirección Provincial de Estadística y Censos:
 - a. Hasta 20 páginas, **pesos cien (\$ 100)**
 - b. Por cada 10 páginas adicionales o fracción, **pesos cincuenta (\$ 50)**.
5. Solicitud de notas y oficios por otros conceptos relacionados a datos Estadísticos, **pesos cuarenta (\$ 40)**;

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCCIÓN

ARTÍCULO 8.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción se abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA Y RECURSOS ENERGÉTICOS

1. La inscripción en el registro, como comerciante minero y productor minero, por cada mina y por año, **pesos un mil (\$ 1.000)**;
2. Inscripción en el Registro Único de Actividad Minera (RUAMI). Incluye a productores y comerciantes mineros, **pesos quinientos (\$ 500) a cincuenta mil (\$ 50.000)**, el valor será proporcional a la producción computable del último año. Reemplazará las inscripciones como comerciantes y/o productor minero y las Guías de Tránsito de Minerales.
3. Certificaciones y/o Constancia de Origen Mineral (Resoluciones 762-SMN-1993 Y 130-SMN-1993), **0,1% del valor calculado sobre la sumatoria de las**

facturas proforma (sin descuentos ni penalidades) correspondientes al mes anterior.

4. Certificaciones y/o constancias de Exploración (Depto. Desarrollo Minero): **500 lts. de nafta de mejora calidad disponible en el mercado.**
5. Tasas retributivas de Informes de Impacto Ambiental para la actividad minera y de recursos energéticos:
 - a. Prospección y/o Exploración, **0,1% del monto de inversión declarado en el Plan de Trabajo Bianual;**
 - b. Explotación, **0,125% de la producción computable del último biénio: valor que surja de las ventas o negocios jurídicos realizados por el contribuyente, siempre que no hubiera vinculación económica entre el productor y el comprador, es decir, sin deducción de ningún costo o gasto.**
 - c. Explotación sin declaración de Producción y sin ventas (mina inactiva): **1000 lts de nafta de la mejor calidad disponible en el mercado.**
6. Presentación de Addendas al IIA: Prospección y/o Exploración: 500 lts de nafta de mejor calidad disponible en el mercado. Explotación: 0,0125% de la Producción computable del último semestre.
7. Inscripción en el Registro de Explotación Geológica/Minera,
 - a. Profesional único, el equivalente al precio de **50lts de nafta premium o la de mayor octanaje del mercado,**
 - b. Empresa, el equivalente al precio de **200lts de nafta premium o la de mayor octanaje del mercado**
8. Inscripción en el Registro de Empresas Petroleras y/o de Servicios Hidrocarburíferos Ley 25.197/1995, **Un metro cúbico (1 m³) de crudo de mayor calidad de la provincia de Jujuy al momento de la inscripción.**
9. Análisis Químicos:
 - a. Determinación de PH, pérdida por calcinación, preparación de muestras menores de 1 Kg., **pesos ciento cincuenta (\$ 150).**
 - b. Determinación de humedad, **pesos cien (\$ 100).**
 - c. Determinación de insoluble en ácido clorhídrico, **pesos doscientos (\$ 200).**

Bismuto, Azufre, Cobalto, Cromo, Cadmio, Plata, Níquel, **pesos trescientos (\$ 300).**

Oro, Platino, **pesos cuatrocientos (\$ 400).**

Cloruros, Magnesio, Fósforo, **pesos doscientos (\$ 200).**

Hierro, Aluminio, Calcio, Antimonio, Sodio, Potasio, **pesos ciento cincuenta (\$ 150).**

Cobre, Plomo, Zinc, Manganeso, Boro, **pesos trescientos (\$ 300).**
 - d. Análisis de Carbones Vegetales:

Humedad, **pesos cien (\$ 100).**

Materia Volátil y Cenizas de carbones, **pesos doscientos (\$ 200).**
 - e. Determinación de peso específico, **pesos cien (\$ 100).**
 - f. Determinación de tierras raras, **pesos cuatrocientos (\$ 400).**
 - g. Observaciones:

Para análisis seriados mayor a 10 muestras, se realizará un descuento del (20%) VEINTE POR CIENTO. Análisis de control de calidad (100%) cien por cien de recargo. Análisis urgentes (100%) CIENTO POR CIENTO de recargo. Los mineros de escasos recursos, a criterio de la Dirección, se efectuarán sin recargo, siempre que las disposiciones de este Laboratorio en equipos y reactivos lo permitan.

B- JUZGADO ADMINISTRATIVO DE MINAS

1. PETICIONES Y SOLICITUDES:

- a. Por cada petición de permiso de exploración (permisos ordinarios) por cada unidad de medida solicitada, **pesos dos mil quinientos (\$ 2.500), por unidad de medida (500 hectáreas).**
- b. Solicitud de minas, **pesos dos mil quinientos (\$ 2.500), por pertenencia.**
- c. Solicitud de minas de mineral diseminados o pertenencias 100 has, **pesos cinco mil (\$ 5000), por pertenencia.**
- d. Solicitud de minas vacantes o abandonadas, **pesos dos mil quinientos (\$ 2.500), por pertenencia, pesos diez mil (\$ 10.000), por Grupo Minero.**
- e. Solicitud de servidumbres, **pesos diez mil (\$ 10.000), por hectárea.**
- f. Solicitud de canteras, **pesos dos mil quinientos (\$ 2.500), por hectárea.**
- g. Readquisición de derechos mineros caducos, **pesos cinco mil (\$ 5000) por pertenencia.**
- h. Recursos de Revocatoria o apelación, **pesos dos mil quinientos (\$ 2.500), por cada recurso; pesos dos mil quinientos (\$ 2.500), por cada oposición.**

2. CONSTANCIAS, CERTIFICADOS E INFORMES:

- a. Certificado de titularidad de una mina o cateo, **pesos setecientos cincuenta (\$ 750), por cada pedimento.**
- b. Por testimonio que se extraiga de expediente o de constancia de Escribanía de Minas, **pesos setecientos cincuenta (\$ 750), por cada pedimento.**
- c. Copias certificadas, **pesos veinte (\$ 20), por cada foja.**
- d. Padrón Minero, **pesos quinientos (\$ 500).**
- e. Constancias de trámite, **pesos doscientos cincuenta (\$ 250), por pedimento.**

3. REGISTRO DE PODERES Y CESIONES DE DERECHOS MINEROS:

- a. Inscripción de poderes, **pesos un mil (\$ 1.000).**
- b. Inscripción de cesión de derechos mineros por cualquier título, **el 1% del monto. Importe mínimo, pesos diez mil (\$ 10.000).**

4. REGISTRO DE PROPIEDAD MINERA:

- a. Por cada inscripción de documentos por los que se constituyan, transmitan o declaren derechos reales sobre derechos mineros, **el 1%. Importe Mínimo, pesos diez mil (\$ 10.000).**
- b. Por las inscripciones, reinscripciones o anulación de los actos, contratos y operaciones, **el 1%. Importe Mínimo, pesos diez mil (\$ 10.000).**
- c. Por las renovaciones de hipotecas, **el 1%. Importe Mínimo, pesos diez mil (\$ 10.000).**
- d. Por toda inscripción de medida precautoria o cautelar (embargos, inhibiciones, etc.) cuando no figure el monto, **pesos mil quinientos (\$ 1.500). Cuando figure el monto, el 1%.**
- e. Por levantamiento de dichas medidas, cuando no figure el monto, **pesos quinientos (\$ 500). Cuando figure el monto, el 0,1%.**

5. REGISTRO GRÁFICO:

- a. Informe Impreso, **pesos quinientos (\$ 500).**

C - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE DESARROLLO GANADERO

1. MARCAS Y SEÑALES:

- a. Por registro de marcas, **pesos cincuenta (\$ 50)**.
- b. Renovación de marcas, **pesos cincuenta (\$ 50)**.
- c. Duplicado de boletas de marca, **pesos cincuenta (\$ 50)**.
- d. Registro de señales, **pesos quince (\$ 15)**.
- e. Renovación de señales, **pesos quince (\$ 15)**.
- f. Duplicado de señales, **pesos quince (\$ 15)**.

2. TRANSFERENCIAS Y RECTIFICACIONES:

- a. Transferencias de marcas, **pesos cincuenta (\$ 50)**.
- b. Transferencias de señales, **pesos quince (\$ 15)**.
- c. Rectificaciones, cambios, o adicionales de marcas, **pesos cincuenta (\$ 50)**.
- d. Rectificaciones, cambios, o adicionales de señales, **pesos quince (\$ 15)**.

3. EXPEDICIÓN O CONTROL DE GUÍAS Y CERTIFICADOS:

- a. Certificación de venta de ganado mayor, **pesos treinta (\$ 30)**.
- b. Certificación de venta de ganado menor, **pesos diez (\$ 10)**.
- c. Guía para consignación a feria o mercado de ganado mayor, **pesos quince (\$ 15)**.
- d. Guía para traslado de ganado mayor por cuero, **pesos cinco (\$ 5)**.
- e. Guía para traslado de ganado menor, **pesos diez (\$ 10)**.
- f. Guía para consignación de lana y pelo por cada 100 Kg., **pesos diez (\$ 10)**.
- g. Guía de Cuero de ganado menor por cuero, **pesos dos (\$ 2)**.
- h. Archivo de guías, **pesos cinco (\$ 5)**.

4. INFRACCIONES:

- a. Utilización de marcas y señales no registradas se aplicarán una multa de entre un cuatro y cinco veces el valor del sueldo de la Categoría 1 de la Administración Pública.
- b. El tránsito de ganado en pie, cueros y lanas sin las respectivas guías, se aplicará una multa entre un cuatro y cinco veces el valor del sueldo de la Categoría 1 de la Administración Pública.

D – DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA

1. TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y HABILITACIÓN DE CÁMARAS FRIGORÍFICAS

- a. Cámaras Frigoríficas Abastecedoras, Responsables Inscriptos.
Monto de inspección previa, **pesos ciento veinticinco (\$ 125)**.
Monto por metro cuadrado, **pesos cuarenta (\$ 40)**.
- b. Cámaras Frigoríficas Abastecedoras, Monotributistas.
Monto de inspección previa, **pesos ciento veinticinco (\$ 125)**.
Monto por metro cuadrado, **pesos veinticinco (\$ 25)**.
- c. Cámaras Frigoríficas Utilitarias, Responsables Inscriptos.
Monto de inspección previa, **pesos ciento veinticinco (\$ 125)**.
Monto por metro cuadrado, **pesos veinticinco (\$ 25)**.
- d. Cámaras Frigoríficas Utilitarias, Monotributistas.
Monto por inspección previa, **pesos ciento veinticinco (\$ 125)**.
Monto por metro cuadrado, **pesos quince (\$ 15)**.

2. TASA RETRIBUTIVA POR SERVICIOS DE SANIDAD VEGETAL

A los fines de la aplicación de la presente tasa créase como unidad de referencia la UNIDAD AGRÍCOLA (U.A.). Fíjase el valor de la U.A. en el equivalente al precio de **10 litros de gasoil YPF.**

- a. Inspección anual para la habilitación y/o renovación de establecimientos que fabriquen, formulen o importen agroquímicos, **U.A. 8 (ocho unidades agrícolas)**
- b. Inspección anual para la habilitación y/o renovación de establecimientos que expendan y/o distribuyan agroquímicos, **U.A. 2 (dos unidades agrícolas)**
- c. Inscripción de “Aplicadores Agrícolas” de “Fabricantes Formuladores y Expendedores de Plaguicidas y Agroquímicos”, **U.A. 10 (diez unidades agrícolas)**
- d. Inscripción de Ingenieros Agrónomos como “Asesores Fitosanitarios”, **U.A. 5 (cinco unidades agrícolas)**
- e. Renovación anual y cada dos años según corresponda de “Aplicadores Agrícolas”, de “Fabricantes, Formuladores y Expendedores de Plaguicidas y Agroquímicos” y de “Viveros”, **U.A. 5 (cinco unidades agrícolas)**
- f. Renovación anual de Ingenieros Agrónomos “Asesores Fitosanitarios”, **U.A. 2.5 (dos y medias unidades agrícolas)**
- g. Adicional en inscripción y en renovación anual o cada dos años, según corresponda, por máquina terrestre para aplicación de plaguicidas del tipo autopropulsadas, de arrastre y de enganche a los tres puntos, **U.A. 4 (cuatro unidades agrícolas)**
- h. Adicional en inscripción o renovación anual por máquina área para aplicación de plaguicidas, **U.A. 10 (diez unidades agrícolas)**
- i. Adicional en inscripción o renovación por segunda boca de expendio de plaguicidas y/o agroquímicos, **U.A. 7.5 (siete y medias unidades agrícolas)**
- j. Adicional en inscripción y/o renovación vencida, **U.A. 7.5 (siete y media unidades agrícolas)**
- k. Expedición de talonarios, numerados por 20 y en triplicados, de “Receta Agronómica” Cuerpos “A”, “B” y “C”, cada uno, **U.A. 1 (una unidad agrícola)**
- l. Inspecciones, Mediciones y Comprobaciones a Personas, Empresas y/o Entidades, **U.A. 5 (cinco unidades agrícolas)**

3. TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS AGRÍCOLAS:

- a. Servicio de rastra, 1 pasada por hectárea, **pesos ciento cuarenta (\$ 140).**
- b. Servicio de arado, 1 pasada por hectárea, **pesos ciento ochenta (\$ 180).**
- c. Servicio de cincel, 1 pasada por hectárea, **pesos ciento ochenta (\$ 180).**
- d. Servicio de rayado, 1 pasada por hectárea, **pesos ciento cuarenta (\$ 140).**

4. TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS FORESTALES – Derecho de inspección: se percibirá de acuerdo a la siguiente fórmula: Ida y Vuelta en Km al predio donde se va a realizar la inspección, el resultado obtenido es dividido por 3,33, al valor que surge luego se lo multiplica por el precio vigente del combustible (gasoil común). El valor del 50% del viatico de las categorías de la doce a la diecinueve.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DEL MINISTERIO DE SALUD

ARTÍCULO 9.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Salud o reparticiones que de él dependan se pagarán las siguientes tasas:

A - DIRECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

1. ANÁLISIS EN GENERAL:
 - a. Por análisis completo de agua, **pesos veintiuno (\$ 21)**
 - b. Por análisis sumarios, **pesos diecisiete (\$ 17)**
 - c. Por determinaciones especiales, **pesos ocho (\$ 8)**
 - d. Por estudios y análisis que a juicio del Ministerio requieran investigaciones especiales, **pesos cincuenta y dos (\$ 52)**
 - e. Por los análisis de materia en general para uso industrial, alimenticia, medicamentos o agrícolas, sales, drogas, para medicinas, arte o industrial, colorantes, **pesos veintiséis (\$ 26)**.
 - f. Por análisis de sustancias alimenticias, bebidas y condimentos, **pesos veintiséis (\$ 26)**.
 - g. Por análisis de artículos de limpieza, jabones, lavandinas, detergentes, velas, etc., **pesos dieciséis (\$ 16)**.
 - h. Por análisis industriales en general, combustibles, pinturas, tejidos, papeles, tintas, insecticidas, plaguicidas y desinfectantes, **pesos cincuenta y dos (\$ 52)**.
2. INVESTIGACIONES:
 - a. Por la investigación de elementos tóxicos y nocivos, **pesos veintiuno (\$ 21)**.
 - b. Por toda investigación cuantitativamente de un elemento de un producto alimenticio, bebidas, medicamentos o drogas, **pesos veintiuno (\$ 21)**.
3. TOMAS DE AGUA:
 - a. Por tomas de muestra de aguas, independientes de las tareas correspondientes a cada análisis, con el número de muestras retiradas:
Plantas Urbanas, **pesos cincuenta y dos (\$ 52)**.
Plantas Rurales, **pesos setenta y ocho (\$ 78)**.
4. CERTIFICADOS:
 - a. Por los certificados de análisis, **pesos ocho (\$ 8)**.
 - b. Por los duplicados de los certificados de análisis, inscripciones, **pesos dieciséis (\$ 16)**.
5. INFORMES:
 - a. Por los pedidos sobre si un producto comercial responde o no a la designación con que se vende, **pesos dieciséis (\$ 16)**.
 - b. Por los pedidos, de subasta de los productos comerciales cualesquiera fuera su naturaleza, **pesos dieciséis (\$ 16)**.
6. INSCRIPCIONES:
 - a. Por los pedidos de inscripción productos comerciales cualesquiera fuera su naturaleza, por única vez, **pesos ciento treinta (\$ 130)**.
 - b. Por cada inscripción que corresponda según las distintas marcas o denominaciones que llevan los análisis de productos de una misma fábrica que representa idéntica composición básica y se diferencia solamente por el aroma, sabor y color, **pesos veintiséis (\$ 26)**.
 - c. Por la inscripción de especialidades medicinales, drogas y productos afines que se formulen, **pesos treinta y dos (\$ 32)**.

- d. Por la inscripción anual de productos comerciales cualquiera fuera su naturaleza, **pesos seis (\$ 6)**.
- e. Los Pedidos de Inscripción de Consultorios médicos, odontológicos y de enfermería, **pesos cincuenta y dos (\$ 52)**.
- f. Laboratorio de Análisis Clínicos, **pesos cincuenta y dos (\$ 52)**.
- g. Centros de Diagnóstico y Tratamiento de baja y mediana complejidad, **pesos doscientos sesenta (\$ 260)**.

Salas de Primeros Auxilios o Puestos de Salud, **pesos doscientos sesenta (\$ 260)**.

Servicios de Ambulancias, **pesos doscientos sesenta (\$ 260)**.

Traslado programado de pacientes, **pesos doscientos sesenta (\$ 260)**.

Servicios de emergencia, **pesos doscientos sesenta (\$ 260)**.

Hogares de Día, **pesos doscientos sesenta (\$ 260)**.

Clínicas, Sanatorios y Establecimientos con internación hasta 36 camas, **pesos quinientos dieciocho (\$ 518)**.

Más de 36 camas, **pesos novecientos treinta y tres (\$ 933)**.

7. FARMACIAS Y DROGUERÍAS:

- a. Por cada solicitud de apertura de farmacia, droguería o botiquín, **pesos sesenta y ocho (\$ 68)**.
- b. Por cada solicitud de traslado de farmacias, droguerías o botiquín, **pesos cuarenta (\$ 40)**.
- c. Resolución de apertura de farmacia y droguería, **pesos cuatrocientos veintiséis (\$ 426)**.
- d. Resolución de apertura de botiquín, **pesos ciento veintinueve (\$ 129)**.
- e. Resolución de traslado de farmacia o droguerías, **pesos cuatrocientos veintiséis (\$ 426)**.
- f. Resolución de traslado de botiquín, **pesos ciento veintinueve (\$ 129)**.
- g. Por cada solicitud de aprobación de contrato de sociedad en comandita simple, propietarios de farmacia, **pesos cuarenta y cuatro (\$ 44)**.
- h. Resolución de aprobación de contratos de sociedad en comandita simple, propietarios de farmacia, **pesos ciento veintinueve (\$ 129)**.
- i. Por cada solicitud de aprobación de cesión total o parcial de una farmacia, **pesos veintitrés (\$ 23)**.
- j. Resolución de aprobación de cesión total o parcial de una farmacia, **pesos ciento veintinueve (\$ 129)**.
- k. Por cada solicitud de certificados de libre regencia a ser presentada en otras provincias, **pesos veintitrés (\$ 23)**.
- l. Por rubricación de Libros Recetarios, Libros de Alcaloides, Estupefacientes y Libros Psicotrópico, **pesos veintitrés (\$ 23)**.
- m. Por provisión de talonarios de adquisición del Alcaloides, Estupefacientes y Psicotrópico, cada uno, **pesos doscientos veintiuno (\$ 221)**.
- n. Por toda solicitud de iniciación de trámites como ejemplo de registro de firma profesional en contralor de Alcaloides, Estupefacientes, Psicotrópico, Secretarías de Salud Pública, Inspección del local Farmacéutico, etc., **pesos veintitrés (\$ 23)**.
- o. Por cada solicitud de habilitación de laboratorio farmacéutico para elaboración, fraccionamiento y comercialización de especialidades medicinales, **pesos veintiuno (\$ 21)**.
- p. Resolución de aperturas de laboratorio farmacéutico para elaboración, fraccionamiento y comercialización de especialidades medicinales, **pesos trescientos quince (\$ 315)**.

- q. Por cada solicitud habilitación de turno voluntario de farmacia, **pesos veintiuno (\$ 21)**.
 - r. Resolución de apertura de turno voluntario de farmacia, **pesos ochenta y cinco (\$ 85)**.
 - s. Por cada solicitud de habilitación rama homeopática en farmacia, **pesos veintiuno (\$ 21)**.
 - t. Resolución de habilitación rama homeopática en farmacia, **pesos ochenta y cinco (\$ 85)**.
8. HABILITACIONES, ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES CON Y SIN INTERNACIÓN:
- a. Por cada habilitación de Consultorios médicos, odontológicos, laboratorios de análisis clínicos y servicios de enfermería, **pesos ciento cuatro (\$ 104)**.
 - b. Por cada habilitación de Centros de Diagnóstico y Tratamiento de baja y mediana complejidad, **pesos quinientos dieciocho (\$ 518)**.
 - c. Salas de Primeros Auxilios o Puestos de Salud, **pesos quinientos dieciocho (\$ 518)**.
 - Servicios de Ambulancias, **pesos quinientos dieciocho (\$ 518)**.
 - Traslado programado de pacientes, **pesos quinientos dieciocho (\$ 518)**.
 - Servicios de emergencia, **pesos quinientos dieciocho (\$ 518)**.
 - Hogares de día, **pesos quinientos dieciocho (\$ 518)**.
 - d. Clínicas, Sanatorios y establecimientos con internación, hasta 36 camas, **pesos dos mil quinientos noventa y uno (\$ 2.591)**.
 - Más de 36 camas, el incremento sucesivo por cada 12 camas o fracción menor, **pesos setecientos setenta y ocho (\$ 778)**.

Los fondos provenientes del cobro de la tasa retributiva que por este artículo se establecen deberán ser afectados directamente a la Ley N° 2814/71, y serán depositados en la cuenta especial de FO.PRO.SA - Ley N° 4069-Decreto N° 11734-BS-89.-

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE

ARTÍCULO 10.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Ambiente, se pagarán las siguientes tasas:

A- DIRECCIÓN PROVINCIAL DE BIODIVERSIDAD

- 1. ARANCEL MATRICULA ANUAL DE EMBARCACIONES: **los valores serán expresados en litros de nafta sin plomo 87,5 de octanaje, convertibles en pesos al momento del pago de los aranceles:**

CONCEPTO	CATEGORIA I	CATEGORIA II	CATEGORIA III	CATEGORIA IV
	Motos de Agua, Gomones, Semirrígidos, Lanchas	Veleros, Canoas, Kayak, Piraguas, Chinchorros	Catamaranes Particulares	Lanchas y Catamaranes para rentar
INSCRIPCIÓN Y/O MATRÍCULA	40 litros	16 litros	60 litros	100 litros
TASA DE CIRCULACIÓN ANUAL	30 litros	10 litros	30 litros	40 litros

B- DIRECCIÓN PROVINCIAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE

1. TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS AMBIENTALES: los valores serán expresados en litros de nafta sin plomo convertibles en pesos al momento del pago

- a. Plan de Cambio de Uso de Suelo, **6 LITROS POR HAS.**
- b. Plan de Manejo Sostenible, **3 LITROS POR HAS.**

2. DERECHOS DE INSPECCIÓN

- a. Para Aprovechamiento Forestales
Montes Nativos: **100% de un día de viatico de la escala comprendida entre las categorías 12 a 19.**
- b. PARA DESMONTE
Con fines de Forestación
Desmontes Inferiores a 20 has.: **25% del viático de la categoría 12 a 19.**
Desmontes Superiores a 21 has.: **50% del viático de la categoría 12 a 19**
Con fines Agrícolas, Ganaderos u otros
Desmontes Inferiores a 20 has.: **50% del viático de la categoría 12 a 19.**
Desmontes Superiores a 21 has.: **100% del viático de la categoría 12 a 19.**

Para los importes fijados se agregará el costo del combustible que demande la inspección calculado en el **33% del valor del litro de nafta.**

3. GUÍAS DE TRANSPORTES DE LOS PRODUCTOS MADEREROS DE LOS BOSQUES NATIVOS: los valores serán expresados en pesos del **equivalente en litros de nafta especial sin plomo:**

- a. GUIA SERIE C, **13 litros**
- b. GUIA REMITO PARA "ROLLOS Y TROCILLOS", **13 litros**
- c. GUIA REMITO PARA "LEÑA Y CARBON", **13 litros**

- d. GUIA REMITO PARA "MADERA ASERRADA EN ORIGEN", **13 litros**
- e. GUIA REMITO PARA "TIERRA VEGETAL", **6 litros**
- f. GUIA REMITO PARA "EJEMPLARES FORESTALES VIVOS", **13 litros**
- g. GUIA SERIE D, **13 litros**
- h. GUIA REMOVIDO, **13 litros**

2. INFRACCIONES Y SANCIONES:

- a. Transporte sin guía, **valor comercial de los productos o subproductos transportados.**
- b. Falsedad Ideológica, **valor comercial de los productos o subproductos transportados.**
- c. Guía Vencida, **valor comercial de los productos o subproductos transportados.**
- d. Guía Adulterada, **valor comercial de los productos o subproductos transportados.**
- e. Guía Incompleta, **valor comercial de los productos o subproductos transportados.**
- f. Sin Martillo, **valor comercial de los productos o subproductos transportados.**
- g. Tenencia sin Guía, **valor comercial de los productos o subproductos transportados**
- h. Utilización de Guías por parte de Terceros, **valor comercial de los productos o subproductos transportados.**
- i. Extraer productos forestales en cantidad superior al 10% de lo establecido, **valor comercial de los productos o subproductos extraídos en exceso**
- j. Incumplimiento a los requisitos de los artículos 17 y 18 de Resolución 06-13 DPB, **100 litros.**

C- DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CALIDAD AMBIENTAL

- 1. Tasa retributiva por los servicios de evaluación de los estudios de impacto ambiental: los valores serán expresados en litros de nafta especial sin plomo convertibles en pesos al momento del pago

ARANCEL MÍNIMO ART 5° DTO. 5980/2006	Anexo I	150 lts.
	Anexo II	75 lts.
ART 30° DTO. 5980/2006	Anexo I	Mínimo: 600 lts. Máximo: 1.500 lts.
	Anexo II	Mínimo: 300 lts. Máximo: 900 lts.
ART 32° DTO. 5980/2006 - RENOVACIÓN SIN PRESENTACIÓN DE INFORME COMPLEMENTARIO	Anexo I	300 lts.
	Anexo II	150 lts.
ART 32° DTO. 5980/2006 RENOVACIÓN CON PRESENTACIÓN DE INFORME COMPLEMENTARIO	Anexo I	Mínimo: 450 lts. Máximo: 600 lts.
	Anexo II	Mínimo: 150 lts. Máximo: 300 lts.
ART 34° a 36° DTO. 5980/2006	Mínimo: 300 lts Máximo: 900 lts	
ART 37° DTO. 5980/2006	Anexo I	300 lts.
	Anexo II	150 lts.
ART 39° DTO. 5980/2006	Anexo I	Mínimo: 300 lts. Máximo: 900 lts.
	Anexo II	Mínimo: 50% de 300 lts. Máximo: 900 lts.
ART 39° - DTO. 5980/2006 RENOVACIÓN SIN PRESENTACIÓN DE INFORME COMPLEMENTARIO	Anexo I	300 lts.
	Anexo II	150 lts.
ART 39°- DTO. 5980/2006 RENOVACIÓN CON PRESENTACIÓN DE INFORME COMPLEMENTARIO	Anexo I	Mínimo: 450 lts. Máximo: 600 lts.
	Anexo II	Mínimo: 150 lts. Máximo: 300 lts.

2. Venta de la Ley Provincial 5063 en soporte magnético, **suma equivalente a 5 litros de nafta especial sin plomo.**
3. Arancel por inscripción, evaluación y derecho de inspección en el registro provincial de generadores, transportistas y operadores de residuos peligrosos, industriales y de servicios y el registro provincial de residuos patógenos, **100 litros de nafta especial sin plomo.**
4. Tasa Ambiental Provincial

TAP: UR x CTRPA x FP x AT

UR: Unidad de Residuo: es la valoración monetaria estipulada por la Autoridad de Aplicación para la unidad de residuo peligroso generado. **El valor asignado es de MEDIO LITRO DE NAFTA ESPECIAL SIN PLOMO.**

CTRPA: Cantidad Total de Residuos Peligrosos Anuales: es la cantidad total de residuos expresadas en kilogramos, enviados a tratar y/o generados por año calendario, considerados después de los procesos productivos, de servicios y/o tratamiento en el lugar de generación.

FP: Factor de Peligrosidad: es el grado de peligrosidad de los residuos generados discriminados según las categorías establecidas.

AT: Es la alícuota que determina el monto a ingresar, la cual se establece en **un cinco por ciento (5%)**.

5. Arancel Administrativo para inscripción y/o renovación del CAA de transportistas, **50 litros de nafta especial sin plomo**
6. Precio de venta del formulario del manifiesto de generación, transporte y operación de residuos peligrosos, **1 litro de nafta especial sin plomo**.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DE FISCALÍA DE ESTADO

ARTÍCULO 11.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por Fiscalía de Estado o Reparticiones que de ella dependan se pagarán las siguientes tasas:

SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO PERSONAS JURÍDICAS:

SOCIEDADES POR ACCIONES

- a. Las solicitudes de conformidad administrativa para la constitución en función del capital social suscripto, **el cero coma cinco por ciento (0,5%)**.
- b. Creación de sucursal o cancelación de la misma, de sociedades de cualquier otra jurisdicción nacional, sus elecciones de autoridades y modificaciones estatutarias, **pesos doscientos (\$ 200)**.
- c. La regularización, reconducción, transformación, fusión y escisión de sociedades por acciones en otros tipos asociativos o la de estos en y con sociedades por acciones, **pesos doscientos sesenta (\$ 260)**.
- d. Disolución, liquidación y cancelación de inscripción, **pesos doscientos (\$ 200)**.
- e. Certificaciones de:
Autoridades, **pesos veinticinco (\$ 25)**.
Personería otorgada o en trámite, **pesos veinticinco (\$ 25)**.
- f. Asambleas:

Derecho de Asamblea que no considere ejercicio, **pesos sesenta (\$ 60)**.

Derecho de Asamblea Ordinaria, en función del Patrimonio Neto de:

Más de \$	Hasta \$	Importe
0,00	250.000,00	\$ 80
250.000,00	500.000,00	\$ 120
500.000,00	750.000,00	\$ 180
750.000,00	1.000.000,00	\$ 240
1.000.000,00	Y más	\$ 400

Derecho de Inspección anual, en función del Patrimonio Neto de:

Más de \$	Hasta \$	Importe
0,00	250.000,00	\$ 80
250.000,00	500.000,00	\$ 120
500.000,00	750.000,00	\$ 180
750.000,00	1.000.000,00	\$ 240
1.000.000,00	Y más	\$ 400

Derecho de reforma de estatutos, asamblea extraordinaria, inscripción de reformas de estatutos, cambio de jurisdicción, cambio de denominación social, **pesos doscientos (\$ 200)**.

Aumentos de capital, incluso Artículo 188-Ley Nacional N° 19.550, **el cero coma dos por ciento (0,2%)**.

Elección de autoridades (Artículo 60–Ley Nacional N° 19.550), Acta de Asamblea Ordinaria, Acta de Directorio de distribución de cargos, **pesos doscientos (\$ 200)**.

Acta de Directorio de cambio de sede social, **pesos sesenta (\$ 60)**.

g. Documentación presentada y actos celebrados fuera de plazo:

Incumplimiento del plazo (15) días previos para comunicar a la Fiscalía la celebración de asambleas (Artículo 299 – Ley Nacional N°19550), **pesos ciento veinte (\$ 120)**.

Incumplimiento del plazo posterior para comunicar a la Fiscalía de Estado la celebración de Asambleas Ordinarias Anuales

Hasta treinta (30) días de atraso, **pesos ciento veinte (\$ 120)**

Más de treinta (30) días de atraso, **pesos doscientos cuarenta (\$ 240)**.

Por cada ejercicio considerado fuera de término, **pesos doscientos cuarenta (\$ 240)**.

h. Sociedades extranjeras:

- Creación de sucursal (Artículo 118 – Ley Nacional N°19550) o cancelación de la misma, sus elecciones de autoridades y modificaciones estatutarias:

Sin asignación de capital, **pesos doscientos ochenta (\$ 280)**.

Con asignación de capital, **pesos trescientos cuarenta (\$ 340)**.

- Conformidad Administrativa para Inscripción en el Registro Público de Comercio de Sociedad Extranjera (Artículo 123–Ley Nacional N°19550 y Art.32–Decreto N° 1768/58) o su cancelación, su/s representante/s y demás documentaciones, **pesos trescientos cuarenta (\$ 340)**.

- Presentación de estados contables anuales (Artículo 120-Ley Nacional N°19550), en función del Patrimonio Neto:

Más de \$	Hasta \$	Importe
0,00	250.000,00	\$ 80
250.000,00	500.000,00	\$ 120
500.000,00	750.000,00	\$ 180
750.000,00	1.000.000,00	\$ 240
1.000.000,00	Y más	\$ 400

- Derecho de inspección anual, en función del Patrimonio Neto de:

Más de \$	Hasta \$	Importe
0,00	250.000,00	\$ 80
250.000,00	500.000,00	\$ 120
500.000,00	750.000,00	\$ 180
750.000,00	1.000.000,00	\$ 240
1.000.000,00	Y más	\$ 400

- Incumplimiento del plazo posterior para comunicar el acta del representante de elevación de Balance Anual de sucursal:

Hasta treinta (30) días de atraso, **pesos ciento veinte (\$ 120)**.

Más de treinta (30) días de atraso, **pesos doscientos cuarenta (\$ 240)**.

ASOCIACIONES CIVILES

- Solicitud de otorgamiento de personería jurídica, **pesos treinta (\$ 30)**.
- Asambleas Extraordinarias, **pesos cinco (\$ 5)**.
- Asambleas Ordinarias, **pesos cinco (\$ 5)**.
- Derecho de reserva de nombre por treinta (30) días corridos, **pesos veinte (\$ 20)**.
- Derecho de reforma de estatutos, cambio de jurisdicción, cambio de denominación social, **pesos diez (\$ 10)**.
- Por Todo otro trámite no previsto, **pesos seis (\$ 6)**.

FUNDACIONES

- Solicitud de otorgamiento de personería jurídica, **pesos treinta y cinco (\$ 35)**.
- Actas de reunión de Consejo de Administración, **pesos diez (\$ 10)**.
- Derecho de reserva de nombre por treinta (30) días corridos, **pesos veintidós (\$ 22)**.
- Derecho de reforma de estatutos, cambio de jurisdicción, cambio de denominación social, **pesos diez (\$ 10)**.
- Por todo otro trámite no previsto, **pesos ocho (\$ 8)**.

RUBRICA DE LIBROS

- Por la individualización de libros, por cada uno, **pesos diez (\$ 10)**.
- Por la autorización de sistema contable mecanizado o computarizado, su modificación o sustitución por soportes magnéticos o CD, **pesos cincuenta (\$ 50)**.

CERTIFICACIONES:

- Expedición de certificados de subsistencia, estados contables tratados en asamblea, inscripción de autoridades, de personería otorgada o en trámite, por c/u, **pesos siete (\$ 7)**.
- Certificación de Actas, Estatutos, Balances o cualquier otra documentación agregada a actuaciones de expedientes administrativos, por hoja, **pesos uno (\$ 1)**.

PRESENTACIONES FUERA DE TÉRMINO

- a. Incumplimiento plazo de presentación previa (Art 32 – Decreto N°1768/58), **pesos siete (\$ 7)**.
- b. Incumplimiento de plazo de presentación posterior, más de diez (10) días (Art. 36 – Decreto N°1768/58), **pesos siete (\$ 7)**.

DENUNCIAS, IMPUGNACIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

- a. Por toda denuncia de irregularidades o impugnaciones asamblearias, **pesos diez (\$ 10)**.
- b. Interposición de Recurso de Revocatoria (Art 118 – Ley N°1886), **pesos veinte (\$ 20)**.

DESARCHIVO

- a. Por desarchivo de trámites en los que no se haya dictado Resolución de perención de instancia, **pesos cuarenta (\$ 40)**.

INSPECCIONES Y VEEDORES

Las solicitudes deberán ser ingresadas por mesa de entrada del Departamento de Personas Jurídicas por lo menos cinco (5) días hábiles previos a la realización de la Asamblea o acto societario. Una vez autorizada la inspección o veeduría solicitada el requirente deberá abonar los siguientes ítems:

- a. Por cada solicitud de asistencia de veedor o inspector en el radio del Departamento Capital, una vez concedido el pedido por resolución del Fiscal de Estado, **pesos cuarenta (\$ 40)**.
- b. Por los servicios de inspección que realice el Departamento de Personas Jurídicas fuera de jurisdicción del Departamento Capital, se adicionará a la tasa el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,20 x precio del combustible) = Monto de Arancel.

Los importes que se considerarán respecto de la asignación por viáticos y del precio del combustible, serán los vigentes al momento de efectuarse la solicitud de asistencia. Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (ida).

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 12.- En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier caso de juicios por sumas de dinero a valores económicos o en que se controvertan derechos patrimoniales, una tasa de justicia cuyo valor será:

- a. Si los valores son determinados o determinable, **el dos por ciento 2%**.
Tasa mínima, **pesos cincuenta y cinco (\$ 55)**.
- b. Si los valores son indeterminables, **pesos ciento setenta (\$ 170)**.

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional deberá abonarse la diferencia que corresponda. Esta tasa será común en actuación judicial (juicios ejecutivos, disolución de Sociedades, división de condominio, separación de bienes medidas cautelares, reivindicaciones, posesiones demanda de inconstitucionalidad y contencioso administrativo, tercerías sobre el valor de la cosa cuestionada).

ARTÍCULO 13.- En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- a. Autorización de Incapaces:
En las autorizaciones de incapaces para disponer sus bienes, **el uno por ciento 1%**.
Mínimo **pesos uno con cincuenta centavos (\$ 1,50)**.
- b. Divorcio:
En los juicios de divorcios, sobre los bienes que hayan sido objeto del convenio de partición o cuya liquidación haya sido determinada por el Juez, **el cuatro por ciento 4%**.
Mínimo, **pesos veintidós con veinte centavos (\$ 22,20)**.
- c. Desalojos, sobre un importe igual a seis (6) meses de alquiler pactado, **el dos por ciento 2%**.
Tasa mínima: **pesos treinta y tres con cuarenta centavos (\$ 33,40)**.
- d. Insania:
En los juicios de Insania
 - I. Cuando no hubiera bienes, **pesos nueve con setenta centavos (\$ 9,70)**.
 - II. Cuando existen bienes sobre el valor determinado de la misma, **el uno coma cinco por ciento (1,5%)**.
 - III. Tasa mínima, **pesos nueve con setenta centavos (\$ 9,70)**.
- e. Exhortos:
Los exhortos de extraña jurisdicción a la Provincia que se tramiten ante la justicia local con excepción de las que se refieren a la inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas, **el uno coma cinco por ciento (1,5%)**.
Tasa Mínima: **pesos trece con diez centavos (\$ 13,10)**.
- f. Interdictos:
En los juicios de interdictos posesorios, **el cero coma tres por ciento (0,3%)**.
Tasa Mínima: **pesos cinco con cincuenta centavos (\$ 5,50)**.
- g. REHABILITACIÓN DE FALLIDOS:
En los procesos de rehabilitación de fallido o concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso de quiebra, **el cero coma dos por ciento (0,2%)**
Tasa Mínima: **pesos doce con veinte centavos (\$ 12,20)**.
- h. Sucesorios:
En los juicios sucesorios testamentales, inscripción de declaratoria e hijuelas de extraña jurisdicción y concursos, **el uno coma cinco por ciento (1,5%)**.
Tasa Mínima: **pesos doce con veinte centavos (\$ 12,20)**.
- i. Recursos de casación, **pesos sesenta y seis con sesenta centavos (\$ 66,60)**.
- j. Inscripciones:
 - I. En toda gestión de inscripción o registro de Título, en el Superior Tribunal de Justicia, sea cual fuera su naturaleza, **pesos seis con setenta centavos (\$ 6,70)**.
 - II. En toda gestión de inscripción en la matrícula de comerciante, **pesos seis con setenta centavos (\$ 6,70)**.
 - III. En toda gestión de inscripción de acto, contrato poderes y autorizaciones en el Registro Público de Comercio, **pesos cincuenta (\$ 50)**.
 - IV. Libro de Comercio

Por cada libro de comercio que se rubrique de doscientas hojas (200) y sus múltiplos, **pesos once con veinte centavos (\$ 11,20)**.

- k. Recursos de inconstitucionalidad, **pesos sesenta y seis con sesenta centavos (\$ 66,60)**.
- l. Acción de inconstitucionalidad, regida por Ley N° 4346, si no tuviera monto, **pesos ciento cincuenta y dos (\$ 152)**.

ARTÍCULO 14.- Fijase en **pesos quince (\$ 15,00)** la tasa retributiva prevista en el Artículo 15° de la Ley N° 4444 y sus modificatorias "De Publicidad de los Actos de Gobierno y de Libre Acceso a la información del Estado". Quedan exceptuados de satisfacerla los trabajadores de los medios masivos de comunicación que acrediten su condición de periodista y actúen en ejercicio de dicha profesión.-

ARTÍCULO 15.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a ordenar la presente Ley sin introducir en su texto vigente ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables para la nueva numeración y las citas por correlación o remisión a disposiciones de otras noras que hubieren sido modificadas.

ARTÍCULO 16.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a eximir del pago de las tasas retributivas establecidas en este Anexo a aquellos servicios que pasen a prestarse a través de la web.

ANEXO VI

DERECHO DE USO DEL AGUA DE DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 1.- El derecho del Uso de Agua de Dominio Público, será fijado por el Poder Ejecutivo Provincial.

ANEXO VII

DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES

ARTÍCULO 1.- Los derechos de explotación de minerales se percibirán conforme lo establecido en el Título Séptimo del Libro Segundo – Parte Especial del Código Fiscal (Ley N° 5791).

ANEXO VIII

DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE BOSQUES

ARTÍCULO 1.- De acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal, fíjense los siguientes derechos a abonar en concepto de aprovechamiento forestales o desmontes de bosques naturales:

- a. Cedro, Tipa Colorada, Nogal, Lapacho, Quina Rollo por m³, el equivalente al valor de 14 a 19 litros de nafta súper sin plomo de bandera de YPF.
Vigas por m³. **Pesos UNO CON OCHENTA CENTAVOS \$ 1,80**
Palos cortos, Trocillos por m³. **SESENTA Centavos \$ 0,60**
 - b. Afata o Peteribí, Mora, Urundel, Tipa Blanca, Cebil, Pino de Cerro, Pacará, Jacarandá, Palo Blanco, Palo Amarillo, Espinillo, Quebracho Colorado, Quebracho Blanco, Guayacán, Cochucho, Arca, Lanza Amarilla, Lanza Blanca, Viraró, Guayabil.
Rollo por m³. **Pesos TREINTA \$ 30**
Vigas por m³. **SESENTA Centavos \$ 0,60**
Palos cortos, Trocillos por m³. **TREINTA Centavos \$ 0,30**
 - c. Mistol, Molle, Arrayán, Palo Borracho, Mato, Sauce, Palo San Antonio, Lecherón, Zapallo Caspi, Aliso del Cerro, Aliso del Río o Palo Bobo, Chañar, Acacia, Vico y otras especies.
Rollo por m³. **Pesos QUINCE \$ 15**
Vigas por m³. **SESENTA Centavos \$ 0,60**
1. Varejones varios, por unidad, **TREINTA Centavos \$ 0,30**
 2. Postes varios, por unidad, **TREINTA Centavos \$ 0,30**
 3. Leña tipo fagina, astillas, campanas, media campana, torta para pastas celulósica, etc. Por cada 3 mts. estéreo, **Pesos uno con cincuenta centavos \$ 1,50**
 4. Carbón vegetal por Tn. **Pesos Once \$ 11**
 5. Por la inscripción en el Registro de explotación de bosques, **Pesos nueve \$ 9**

ARTÍCULO 2.- Los importes establecidos en el artículo anterior sufrirán un incremento del 100%, cuando los productos sean trasladados en bruto fuera de la Provincia.

La Dirección Provincial de Biodiversidad diferenciará convenientemente las guías a utilizar, por la aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 3.- La recaudación por derecho de explotación de bosques será destinada al cumplimiento de los fines de las Leyes N° 4542 (de Protección del Árbol y del Bosque) y N° 4532 (Día de la Participación Escolar en el Mejoramiento del Medio Ambiente Puneño). A tal efecto, el Poder Ejecutivo dictará la pertinente reglamentación.

ANEXO IX

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE ARIDOS

ARTÍCULO 1.- El derecho de explotación de áridos será fijado por el Poder Ejecutivo.

ANEXO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 1.- Fijase en Pesos **dos mil quinientos (\$ 2.500)** el valor por el cual la Dirección Provincial de Rentas queda facultada por el Código Fiscal para no gestionar el cobro de toda deuda o cuando resulte gravoso para el fisco instaurar o proseguir el apremio.

ARTÍCULO 2.- De acuerdo a lo previsto en el Artículo 144 del Código Fiscal (Ley N° 5791), deprecíense las fracciones menores de **Pesos DIEZ (\$ 10)** en la determinación de la base imponible.

ARTÍCULO 3.- De acuerdo a lo previsto en el Artículo 145 del Código Fiscal (Ley N° 5791) deprecíense las fracciones menores de **UN Peso (\$ 1)** en las liquidaciones de impuestos, tasas, derechos y contribuciones.

ARTÍCULO 4.- Las tarifas y tasas que deberán aprobarse por el Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo a lo previsto en la presente Ley, se remitirán -por el mismo acto- a conocimiento de la Legislatura de la Provincia.

ARTÍCULO 5.- Continuará en vigencia, para el año siguiente la Ley Impositiva del año anterior, en caso de no haberse sancionado la nueva antes del 1 de Enero y hasta tanto se sancione la nueva.

ANEXO XI

**COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN DE LOS VALORES UNITARIOS BÁSICOS
DE TIERRAS Y MEJORAS DE LAS PLANTAS URBANAS, RURALES Y
SUBRURALES. (DECRETO 1875-H-08)**

VALORES BASICOS URBANOS					
LOCALIDAD	REVALÚO 2001		COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008	
	VALOR MÁXIMO (\$/m²)	VALOR MÍNIMO (\$/m²)		VALOR MÁXIMO (\$/m²)	VALOR MÍNIMO (\$/m²)
Abra Pampa	5,00	3,00	5	25,00	15,00
Caimancito	6,00	5,00	4	24,00	20,00
Calilegua	6,00	5,00	4	24,00	20,00
El Carmen	20,00	8,00	6	120,00	48,00
Fraile Pintado	15,00	5,00	6	90,00	30,00
Humahuaca	20,00	5,00	15	300,00	75,00
La Quiaca	25,00	6,00	7	175,00	42,00
Maimará	13,00	3,00	15	195,00	45,00
Monterrico	13,00	6,00	10	130,00	60,00
Palpalá	20,00	4,00	8	160,00	32,00
Pampa Blanca	10,00	7,00	5	50,00	35,00
Perico	50,00	6,00	8	400,00	48,00
San Antonio	6,00	4,00	7	42,00	28,00
San Pedro	100,00	5,00	6	600,00	30,00
Santo Domingo	8,00	8,00	8	64,00	64,00
Tilcara	20,00	3,00	18	360,00	54,00
Lib. Gral. San Martín	75,00	10,00	5	375,00	50,00
Reyes	20,00	8,00	4,5	90,00	36,00
San Pablo de Reyes	10,00	8,00	6	60,00	48,00
Yala	20,00	7,00	5	100,00	35,00

VALORES BÁSICOS URBANOS					
LOCALIDAD San Salvador de Jujuy		REVALÚO 2001		COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008
Circunscripción	Sección	VALOR MÁXIMO (\$/m ²)	VALOR MÍNIMO (\$/m ²)		VALOR MÍNIMO (\$/m ²)
1	1	800,00	80,00	5,5	440,00
	2	270,00	50,00	6	300,00
	3	30,00	13,00	4	52,00
	4	15,00	13,00	6,5	84,50
	5	45,00	15,00	6,5	97,50
	6	50,00	20,00	5	100,00
	7	35,00	13,00	5	65,00
	8	20,00	10,00	5	50,00
	9	30,00	10,00	6	60,00
	10	80,00	10,00	5,8	58,00
	11	140,00	10,00	5,5	55,00
	12	180,00	17,00	6	102,00
	13	250,00	16,00	5,5	88,00
	14	110,00	70,00	6	420,00
	15	90,00	15,00	6	90,00
	16	25,00	8,00	8	64,00
	17	15,00	6,00	6	36,00
	18	120,00	25,00	5,5	137,50
	19	30,00	13,00	4	52,00
	20	22,00	6,00	6	36,00
5	1	30,00	10,00	5	50,00
	2	22,00	15,00	6	90,00
	4	10,00	8,00	6	48,00

VALORES BÁSICOS URBANOS			
LOCALIDAD	REVALÚO 2001	COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008
	VALOR ÚNICO (\$/m²)		VALOR MÍNIMO (\$/m²)
Alto Calilegua	1,00	5	5,00
Apeadero 1.397	2,00	5	10,00
Arrayanal	5,00	4	20,00
Barro Negro (San Pedro)	3,00	4	12,00
Cangregillos	2,00	5	10,00
Carahunco	3,00	5	15,00
Casabindo	2,00	6	12,00
Caspalá	1,00	5	5,00
Castro Tolay	2,00	4	8,00
Cieneguillas	1,00	4	4,00
Cochinoca	3,00	5	15,00
Colonia San José	4,00	4	16,00
Colorado	1,00	5	5,00
Coranzuli	3,00	4	12,00
Chalicán	5,00	4	20,00
Chucupal	3,00	6	18,00
El Bananal	4,00	5	20,00
El Ceibal	5,00	6	30,00
El Fuerte	3,00	4	12,00
El Palmar	2,00	5	10,00
El Piquete	5,00	5	25,00
El Causal	5,00	6	30,00
El Talar	3,00	5	15,00
Estación Iturbe	3,00	5	15,00
Guerrero	8,00	5	40
Huacalera	4,00	10	40
Huaico Hondo (San Antonio)	3,00	5	15
La Almona	5,00	6	30
La Capilla	2,00	4	8
La Ciénaga	5,00	5	25
La Esperanza	10,00	5	50
La Mendieta	10,00	4	40
Las Pampitas	4,00	6	24
León	6,00	5	30
Loma Hermosa	5,00	5	25
Los Alisos	5,00	6	30
Los Lapachos	5,00	5	25
Lote Don Emilio (San Pedro)	5,00	5	25
Lozano	6,00	7	42
Oratorio	2,00	5	10
Palma Sola	5,00	5	25
Pampichuela	1,00	5	5
Puesto del Marqués	2,00	5	10
Puesto Viejo	5,00	5	25
Pumahuasi	2,00	5	10
Purmamarca I (hasta Arroyo Coquena)	10,00	30	300
Purmamarca II	10,00	15	150
Rinconada	2,00	8	16

VALORES BÁSICOS URBANOS

LOCALIDAD	REVALÚO 2001	COEFICIENTE PROPUESTO	REVALÚO 2008
	VALOR ÚNICO (\$/m ²)		VALOR MÍNIMO (\$/m ²)
Rodeito	5,00	4	20
Ronque	2,00	5	10
San Antonio (San Pedro)	3,00	5	15
San Lucas (San Pedro)	5,00	5	25
Santa Ana	1,00	5	5
Santa Catalina	3,00	6	18
Santa Clara	5,00	5	25
Susques	6,00	5	30
Tres Cruces	4,00	5	20
Tumbaya	10,00	5	50
Uquía	5,00	20	100
Valle Grande	3,00	4	12
Vinalito	3,00	4	12
Volcán	10,00	5	50
Yavi	7,00	10	70
Yoscaba	2,00	4	8
Yuto	6,00	5	30
B° CERRADOS			
El Cortijo	-	-	120
Loteo Labarta	-	-	100
Country Las Delicias	-	-	20
Loteo Roca (La Almona)	-	-	50

VALORES OPTIMOS POR HECTÁREA INMUEBLES RURALES						
ZONA		REVALÚO 2001		COEFICIENTE PROPUESTO	REVALÚO 2008	
		SUBZONA			SUBZONA	
A	\$ 2.900,00	A1	\$ 2.900,00	6,5	A1	\$ 18.850,00
		A2	\$ 2.000,00	3,5	A2	\$ 7.000,00
		A3	\$ 2.200,00	4,5	A3	\$ 9.900,00
		A4	\$ 1.200,00	4	A4	\$ 4.800,00
B	\$ 3.300,00	B1	\$ 2.700,00	5,5	B1	\$ 14.850,00
		B2	\$ 2.300,00	4	B2	\$ 9.200,00
		B3	\$ 3.300,00	7	B3	\$ 23.100,00
		B4	\$ 3.000,00	6	B4	\$ 18.000,00
C	\$ 2.500,00	C1	\$ 1.900,00	3	C1	\$ 5.700,00
		C2	\$ 2.500,00	3,5	C2	\$ 8.750,00
		C3	\$ 1.100,00	3	C3	\$ 3.300,00
D	\$ 800,00	D1	\$ 800,00	3	D1	\$ 2.400,00
E	\$ 1.600,00	E1	\$ 1.600,00	14	E1	\$ 22.400,00
		E2	\$ 400,00	3	E2	\$ 1.200,00
F	\$ 300,00	F1	\$ 300,00	3	F1	\$ 900,00

VALORES OPTIMOS POR HECTÁREA INMUEBLES RURALES				
REVALÚO 2001		COEFICIENTE PROPUESTO	REVALÚO 2008	
SUBZONA			SUBZONA	
A1	\$ 3.500,00	7	A1	\$ 24.500,00
A2	\$ 2.400,00	4	A2	\$ 9.600,00
A3	\$ 2.600,00	5	A3	\$ 13.000,00
A4	\$ 1.500,00	5	A4	\$ 7.500,00
B1	\$ 3.200,00	6	B1	\$ 19.200,00
B2	\$ 2.800,00	5	B2	\$ 14.000,00
B3	\$ 4.000,00	7	B3	\$ 28.000,00
B4	\$ 3.600,00	6,5	B4	\$ 23.400,00
C1	\$ 2.100,00	3,5	C1	\$ 7.350,00
C2	\$ 3.100,00	4	C2	\$ 12.400,00
C3	\$ 1.320,00	3	C3	\$ 3.960,00
D1	\$ 1.000,00	3	D1	\$ 3.000,00
E1	\$ 1.800,00	15	E1	\$ 27.000,00
E2	\$ 600,00	3	E2	\$ 1.800,00
F1	\$ 500,00	3	F1	\$ 1.500,00

VALOR MEJORAS			
TIPOLOGIA DE VIVIENDA	REVALÚO 2001 \$/m ²	COEFICIENTE PROPUESTO	REVALÚO 2008 \$/m ²
CATEGORIA A	\$ 833,27	3,5	\$ 2.916,45
CATEGORIA B	\$ 640,83		\$ 2.242,91
CATEGORIA C	\$ 506,98		\$ 1.774,43
CATEGORIA D	\$ 316,46		\$ 1.107,61
CATEGORIA E	\$ 175,69		\$ 614,92
TIPOLOGIA INDUSTRIAL	REVALÚO 2001 \$/m ²	COEFICIENTE PROPUESTO	REVALÚO 2008 \$/m ²
CATEGORIA A	\$ 335,67	3,5	\$ 1.174,85
CATEGORIA B	\$ 278,36		\$ 974,26
CATEGORIA C	\$ 211,12		\$ 738,92
CATEGORIA D	\$ 69,68		\$ 243,88

COEFICIENTE PROPUESTO PARA MEJORAS EN GENERAL 3,5

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

EXPTE. N° 200-331-2015.-

CORRESPONDE A LEY N° 5901.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 30 DIC. 2015

Téngase por LEY DE LA PROVINCIA, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dese al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Tribunal de Cuentas, Contaduría de la Provincia, Ministerio de Gobierno y Justicia, Ministerio de Hacienda y Finanzas; Ministerio de Desarrollo Económico y Producción; Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda; Ministerio de Salud; Ministerio de Desarrollo Humano; Ministerio de Educación; Ministerio de Trabajo y Empleo; Ministerio de Cultura y Turismo; Ministerio de Ambiente; Ministerio de Seguridad y Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento. Oportunamente, ARCHIVESE.-

CPN GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

Sancionada 29/12/2015

Publicado en Anexo Boletín Oficial N° 145 de fecha 30/12/2015